#### UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

#### FACULTAD DE DERECHO

#### ESCUELA PROFESIONAL DE DEREHO



#### TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

# EXPEDIENTE CIVIL N°00881-2008-0-1801-JR-FC-02 DIVORCIO POR CAUSAL

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

**AUTOR: VALENTÍN CONDORI PAMPA** 

CODIGO ORCID- 0000-0002-2937-7368

ASESOR: ABOG. VERÓNICA ROCIO CHÁVEZ DE LA PEÑA

LINEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

LIMA - PERU

**ENERO - 2020** 

#### **DEDICATORIA**

A la memoria de mis padres: Marcelino Condori y Demetria Pampa. Hermanos: Salome, Toribio y Victoria

#### **AGRADECIMIENTOS**

Primeramente, agradezco a la Universidad Peruana de las Américas por haberme aceptado ser parte de ella y abierto las puertas de su seno científico para poder estudiar mi carrera, así como también a los diferentes docentes que brindaron sus conocimientos y su apoyo para seguir adelante día a día.

#### A mis asesores:

Por haberme brindado la oportunidad de recurrir a su capacidad y conocimiento legal jurídico durante todo el desarrollo de los expedientes

#### **RESUMEN**

El día 23 de diciembre de 2008, Miguel Oscar Albarracín Rocha, interpone una demanda de divorcio por causal de Separación de Hecho, contra Zoila Rosa Suarez Giribaldi, ante el Juzgado de Familia con los siguientes argumentos:

El demandante se casó con la demandada el 19 de noviembre de 1999, ante la Municipalidad de la Punta- Callao, por incompatibilidad de caracteres y agresiones psicológicas propicio que se retirara del hogar con fecha 25 de octubre de 2006, durante el matrimonio no han procreado hijos, razón por la cual no hay necesidad de discutir los temas de tenencia, régimen de visitas, ni pensión alimenticia para la prole y tampoco para su cónyuge. El demandante añade que durante el matrimonio adquirieron la propiedad inmueble y por ello solicita la liquidación del régimen de sociedad de gananciales, el demandante acompaña como medios de prueba la partida de matrimonio, las copias certificadas de las ocurrencias policiales del 25 26 de octubre de 2006, en las cuales se deja constancia de su retiro del hogar conyugal, el testimonio de compra venta del inmueble.

El juez admitió a trámite la demanda y corrió traslado a la demandada y al Ministerio Público quienes contestaron dentro del plazo de ley.

La demandada contesta que se declare improcedente y debe condenarse al demandante al pago de costos y costas del proceso. Adicionalmente la demandada plantea reconvención solicitando una indemnización por US\$ 30,000.00 por daño moral y personal, también solicita una pensión de alimentos.

El demandante contesta la reconvención solicitando se declare infundada por cuanto no es verdad que la demanda se encuentre en estado de necesidad, dado que recibe una pensión de S/. 840.00 y una renta de US\$ 300.00 por el alquiler del departamento de San Miguel además señala que no es verdad que goce de una buena situación económica.

El Juez declara saneado el proceso y fija como puntos controvertidos respecto a la demanda y llevada a cabo la audiencia de pruebas, el Juez emite sentencia declarando fundada la demanda en consecuencia disuelta el vínculo matrimonial y fenecido el régimen de sociedad de gananciales, efectuándose la liquidación y partición en ejecución de sentencia. Y respecto a la reconvención la declara infundada en sus dos extremos.

La demandada no conforme con ello interpone recurso de apelación pidiendo se revoque la sentencia por haberse interpretado erróneamente la causal invocada por el demandante.

La sala superior emite sentencia de vista revocando la sentencia de primera instancia y reformándola declara infundada la demanda, El demandante

interpuso recurso extraordinario de casación, La sala suprema declaró fundado el recurso planteado

declarando nula la sentencia de vista y la sala realizó una audiencia complementaria revocando la sentencia de primera instancia y reformándola declaró infundada la demanda. Contra esta resolución el demandante nuevamente interpuso recurso extraordinario de casación, la cual fue declarada improcedente por la Sala Suprema.

PALABRAS CLAVES: divorcio por causal, Reconvención, vínculo matrimonial, separación de hecho, admisibilidad procesal,

#### **ABSTRACT**

On December 23, 2008, Miguel Oscar Albarracín Rocha, filed a divorce lawsuit because of Separation of Fact, against Zoila Rosa Suarez Giribaldi, before the Family Court with the following arguments:

The plaintiff married the defendant on November 19, 1999, before the Municipality of Punta-Callao, due to incompatibility of characters and psychological aggressions conducive to leaving the home on October 25, 2006, during the marriage they have not procreated children, which is why there is no need to discuss the issues of tenure, visitation, or alimony for the offspring and for their spouse. The plaintiff adds that during the marriage they acquired the real property and for that reason they request the liquidation of the marital property company regime, the plaintiff accompanies as a means of proof the marriage certificate, the certified copies of the police occurrences of October 26, 2006, in which the record of purchase sale of the property is recorded.

The judge admitted the lawsuit to process and transferred the defendant and the Public Prosecutor who answered within the law period.

The defendant replies that it is declared inadmissible and the plaintiff must be ordered to pay the costs and costs of the process. Additionally, the defendant proposes a counterclaim requesting compensation for US \$ 30,000.00 for moral and personal damages, and also requests a food pension.

The plaintiff responds to the counterclaim by requesting to be declared unfounded because it is not true that the claim is in a state of necessity, given that he receives a pension of S /. 840.00 And a rent of US \$ 300.00 for the rent of the department of San Miguel also indicates that it is not true that it enjoys a good economic situation.

The Judge declares the process sanitized and establishes as controversial points regarding the demand and carried out the hearing of evidence, the Judge issues a judgment declaring the claim founded as a result of the dissolving of the matrimonial bond and the regime of marital property company being terminated, the liquidation being effected and partition in execution of sentence. And regarding the counterclaim he declares it unfounded at both ends.

The defendant does not agree with this, appeals appeal requesting that the sentence be revoked because the cause invoked by the plaintiff was misinterpreted.

The superior court issues a hearing decision revoking the judgment of first instance and reforming it declares the claim unfounded, The plaintiff filed an extraordinary appeal, The supreme court declared the appeal filed null and void the judgment and the court held a complementary hearing revoking the judgment of first instance and reforming it declared the claim unfounded.

Against this resolution, the plaintiff again filed an extraordinary appeal, which was declared inadmissible by the Supreme Chamber.

KEYWORDS: divorce by cause, Counterclaim, matrimonial bond, de facto separation, procedural admissibility.

#### **TABLA DE CONTENIDOS**

CA	RATULA	i
DE	DICATORIA	iii
AG	RADECIMIENTOS	iv
RE	SUMEN	v
ΑB	STRACT	vii
TΑ	BLA DE CONTENIDOS	ix
IN	FRODUCCIÓN	1
1.	SÍNTESIS Y FOTOCOPIAS DE LOS PRINCIPALES RECAUDOS DEL EXPEDIENTE CIVIL:	3
	1.1 SÍNTESIS DE LA DEMANDA PETITORIO	3
:	1.2 SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	5
	1.3 SÍNTESIS DE LA RECONVENCIÓN PLANTEADA POR LA DEMANDADA	9
:	1.4 FOTOCOPIA DE LOS AUTOS Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS	13
	1.5 SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO	45
:	1.6 SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS	45
	1.7 FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	47
:	1.8 FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	55
	1.9 FOTOCOPIA DEL FALLO DE LA CORTE SUPREMA	62
2.	JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS :	67
3.	DOCTRINA SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA:	70
4.	SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL:	83
5.	OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA:	86
СО	NCLUSIONES	88
RE	COMENDACIONES	89
RF	FFRENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	90

#### INTRODUCCIÓN

El presente trabajo para optar el título de abogado, tiene como objetivo efectuar un análisis del expediente civil N° 00881-2008-0-1801-JR-FC-02 tramitado ante el Segundo Juzgado de Familia de Lima, en la vía procedimental de conocimiento, sobre Divorcio por causal de separación de hecho interpuesto por Miguel Oscar Albarracín Rocha contra su cónyuge Zoila Rosa Suarez Giribaldi, con la finalidad que se declare disuelto el vínculo matrimonial existente entre ambos y la liquidación del régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

Como se advierte de las piezas procesales el demandante acompaña la constancia policial que acredita que la separación de hecho ha superado los dos años previstos por la norma como requisito formal para invocar la citada causal, así como la copia de la partida registral donde consta inscrito el inmueble que según señala adquirieron durante la vigencia del matrimonio.

Por su parte se aprecia que la demandada no solo contesta la demanda sino que adicionalmente formula reconvención, a través de la cual pretende que el demandante le pague una indemnización alegando que es la cónyuge perjudicada moral y económicamente por la separación de hecho, e igualmente pretende que el demandante la asista mensualmente con una pensión alimenticia, supuestamente por no contar con ingresos que cubran sus necesidades.

Esto será desvirtuado por el demandante, quien al contestar la reconvención incluso señala que son dos los inmuebles adquiridos durante el matrimonio, de los cuales la demandada se está beneficiando de manera exclusiva en perjuicio suyo, pues habita uno de ellos y el otro lo alquila obteniendo una renta que no comparte con él, razón por la cual ni es cónyuge perjudicada ni requiere el pago de alimentos.

El Juez de Primera Instancia falla a favor del demandante y desestimando la reconvención, sin embargo la Sala Superior revoca dicha sentencia declarando infundada la demanda, hecho que motiva que el demandante interponga el

recurso extraordinario de casación por infracción al artículo 333 inciso 12 del Código Civil.

La Sala Suprema admite el recurso y verificando que existe una motivación insuficiente ordena devolver los actuados a la Sala Superior de Familia para que expida una nueva sentencia de vista, la cual se pronuncia en el mismo sentido, esto es, revocando la sentencia de primera instancia y declarando infundada la demanda al advertirse que no se cumplió un requisito esencial para invocar la causal de separación de hecho, cual es, que se cumpla el plazo de dos años de separación de las partes, cuando no hay hijos menores.

Aunque parezca inusual el demandante nuevamente interpone el recurso extraordinario de casación invocando la misma causal del recurso presentado con antelación, sin embargo esta vez, la Sala Suprema declara improcedente su recurso al no advertir ninguna infracción en esta nueva sentencia de vista.

## 1. SÍNTESIS Y FOTOCOPIAS DE LOS PRINCIPALES RECAUDOS DEL EXPEDIENTE CIVIL:

DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

VÍA PROCEDIMENTAL: PROCESO DE CONOCIMIENTO

DEMANDANTE: MIGUEL OSCAR ALBARRACÍN ROCHA

DEMANDADOS: ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI

#### 1.1 SÍNTESIS DE LA DEMANDA PETITORIO

Con fecha 23 de diciembre de 2008, Miguel Oscar Albarracín Rocha, interpuso demanda de DIVORCIO POR CAUSAL de SEPARACIÓN DE HECHO contra Zoila Rosa Suarez Giribaldi, peticionando la disolución del vínculo matrimonial, así como la liquidación del régimen patrimonial de sociedad de gananciales, pues durante su matrimonio habían adquirido el inmueble ubicado en Jr. Libertad N° 1171, Dpto. 202, Distrito de Magdalena del Mar, Provincia y Departamento de Lima.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

El demandante, señaló que contrajeron matrimonio el 19 de noviembre de 1999 en la Municipalidad de la Punta – Callao; no obstante ello, no habían procreado hijos, razón por la cual resultaba innecesario fijar tenencia, régimen de visitas, ni pensión de alimentos para la prole.

Que, la demandada se había desempeñado como docente por más de veinticinco años en el Colegio Estatal de Menores "Francisco Izquierdo Ríos", y estando a que había cesado en sus labores, recibía una pensión regulada por el Régimen de la Ley 20530, teniendo medios suficientes para sufragar sus propios gastos, y no necesitando por ende, la asignación de una pensión alimenticia a su favor.

Señaló también, que debido a la incompatibilidad de caracteres, y a las constantes agresiones psicológicas de la que era víctima, con fecha 25 de octubre de 2006 se vio forzado a retirarse del domicilio conyugal, en resguardo de su integridad física y emocional, estando a que era insostenible mantener la vida en común.

#### **FUNDAMENTACIÓN JURIDICA**

Artículo 348 del C.C.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.

Artículo 349 del C.C.- Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos 1 al 12.

Artículo 333, Inciso 12 del C.C.- Son causas de separación de cuerpos:

(...) 12.- La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años (...).

Artículo 424 del C.P.C.- La demanda se presenta por escrito y contendrá:

1.- La designación del Juez ante quien se interpone. (...)

Artículo 425 del C.P.C.- A la demanda debe acompañarse:

1.- Copia legible del documento de identidad del demandante y en su caso del representante. (...)

Artículo 483 del C.P.C.- Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de estos con sus hijos, o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal. (...)

#### VIA PROCEDIMENTAL

Este proceso se tramitó como proceso de Conocimiento conforme a lo previsto en el artículo 475, inciso 3 y 480 del C.P.C.

#### MEDIOS PROBATORIOS

- 1.- Copia certificada de la partida de matrimonio expedida por la Municipalidad de la Punta Callao.
- 2.- Copia certificada de la ocurrencia policial N° 171 de fecha 25 de octubre de 2006, expedida por la Comisaría de Magdalena del Mar.

- 3.- Copia certificada de la ocurrencia policial N° 176 de fecha 26 de octubre de 2006, expedida por la Comisaría de Magdalena del Mar a solicitud de la demandada.
- 4.- El testimonio de compra venta y mutuo dinerario con garantía hipotecaria del departamento adquirido durante el matrimonio.
- 5.- Copia certificada de la Resolución Directoral N° 1618 de la Dirección de Educación del Callao del cese como docente de la demandada.

#### 1.2 <u>SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</u> CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La Fiscal Adjunta Provincial encargada de la Segunda Fiscalía Provincial de Familia de Lima, señaló que intervendría en este proceso como representante de la sociedad, en defensa de la familia y del matrimonio coadyuvando el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso, conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado (artículo 159, inciso 3) y a la Ley Orgánica del Ministerio Público (artículo 96, inciso 1).

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

Señaló que de los fundamentos esbozados por el demandante respecto a su retiro del hogar conyugal, debía tenerse en cuenta no solo el momento del alejamiento del hogar conyugal, sino también la intención de sustraerse de las obligaciones propias del matrimonio y el tiempo transcurrido desde dicho alejamiento hasta la interposición de la demanda a fin de verificar su procedencia.

Por otro lado, señaló que este tipo de hechos traía como consecuencia la posibilidad de una indemnización o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal para el cónyuge perjudicado, si lo hubiera. Todo lo cual debía acreditarse con medios de prueba idóneos que las partes ofrezcan y que serían actuados en la etapa procesal pertinente.

También refirió que debía verificarse la pretensión accesoria sobre la liquidación de la sociedad de gananciales y respecto a los alimentos de la cónyuge, en caso de corresponder o no que se le exonere de dicho pago, en virtud a la pensión que percibía su cónyuge por el cese de labores en un Colegio del Estado.

Finalmente señaló, que si bien su rol era de defensa de la familia y matrimonio, no podía condicionarse la vigencia de éste, si resultaba insostenible la relación entre los cónyuges, de tal manera que imposibilitara la continuidad de la vida en común.

#### **FUNDAMENTACIÓN JURIDICA**

Artículo 96, Inciso 1 del D. Legislativo 052.- Son atribuciones del Fiscal Provincial de Familia: 1.- Intervenir como parte presentando los recursos impugnativos y ofreciendo las pruebas pertinentes, en los procesos de nulidad de matrimonio, de separación de cuerpos y de divorcio. (,,,)

Artículo 92 del código de los Niños y Adolescentes. - Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. (...)

Artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes. - Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: 1-. Los hermanos mayores de edad (...)

Artículo 442 del C.P.C.- Que dispone que para contestar la demanda debe cumplirse con los requisitos previstos para demandar, señalados por los artículos 424 y 425 del mismo cuerpo de leyes.

Artículo 445 del C.P.C.- La reconvención se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para ésta, en lo que corresponda. (...)

Artículo 480 del C.P.C.- Las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en los numerales 1 al 12 del artículo 333

del Código Civil, se sujetan al trámite del proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en este subcapítulo. (...)

Artículo 481 del C.P.C.- El Ministerio Público es parte en los procesos que se refiere este subcapítulo y como tal no emite dictamen.

#### **MEDIOS PROBATORIOS**

- 1-. La partida de matrimonio de las partes
- 2.- La declaración de parte del demandante

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA DEMANDADA:

Con fecha 01 de abril de 2009, Zoila Suarez Giribaldi contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente y que se condene al demandado al pago de costas y costos del proceso.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

La demandada señaló que era cierto que contrajo matrimonio con el demandante el 19 de noviembre de 1999 y que no tenían hijos; sin embargo, manifiestó que en el mes de marzo de 2007 las partes iniciaron la separación convencional y divorcio ulterior, que posteriormente quedó archivada pues ambos decidieron salvar su matrimonio, empezando a convivir de manera alternada hasta mayo de 2007.

Señaló también, que en marzo de 2007 acordaron que el demandante abonaría el pago de una pensión mensual a favor de la demandada, la cual sería equivalente a la cuota mensual del crédito hipotecario del inmueble de Magdalena del Mar, más los gastos de mantenimiento del mismo y el pago del autoavalúo y arbitrios del citado bien, acuerdo que cumplió hasta el mes de mayo de 2007.

Agregó que estando a que el demandante no se encontraba al día en el pago de la pensión alimenticia, -pues se encontraba adeudando por dicho concepto desde el mes de junio de 2007-; y que tampoco había transcurrido el plazo de

dos años previsto por la norma para interponer demanda de divorcio por dicha causal, debía declararse improcedente su demanda.

#### **FUNDAMENTACIÓN JURIDICA**

Artículo 333, inciso 12 del C.C.- Son causas de separación de cuerpos:

(...) 12.- La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años (...).

Artículo 345-A, primer párrafo del C.C.- Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. (...)

Artículo 442 del C.P.C.- Que dispone que para contestar la demanda debe cumplirse con los requisitos previstos para demandar, señalados por los artículos 424 y 425 del mismo cuerpo de leyes.

Artículo 480 del C.P.C.- Las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en los numerales 1 al 12 del artículo 333 del Código Civil, se sujetan al trámite del proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en este subcapítulo. (...)

#### **MEDIOS PROBATORIOS**

- 1.- Copia certificada de la partida de matrimonio.
- 2.- Copia certificada de la ocurrencia policial N° 176 de fecha 26 de octubre de 2006
- 3.- El testimonio de compra venta y mutuo dinerario con garantía hipotecaria del inmueble adquirido durante el matrimonio.
- 4.- El mérito del expediente N° 142-2007 seguido ante el Noveno Juzgado Especializado de Familia de la Corte de Lima, sobre Separación convencional y divorcio ulterior entre Miguel Oscar Albarracín Rocha y Zoila Rosa Suarez Giribaldi.

1.3 SÍNTESIS DE LA RECONVENCIÓN PLANTEADA POR LA DEMANDADA Zoila Rosa Suarez Giribaldi, sin perjuicio de la contestación de la demanda formuló reconvención contra Miguel Oscar Albarracín Rocha, solicitando una indemnización por daño moral y personal que asciende a US\$ 30,000.00 (TREINTA MIL CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS); y el pago de una pensión de alimentos.

#### 1).- Respecto a la pretensión de indemnización por daño moral y personal:

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

Manifestó que el quiebre de la relación era entera responsabilidad del demandante, pues a lo largo de los nueve años de matrimonio, existieron altibajos en la relación pero ésta se mantuvo estable, y por consiguiente el alejamiento del demandante no se justificaba de modo alguno y a mérito de dicho abandono, se había visto sumida en una difícil situación emocional plagada de inseguridad e incertidumbre y también económica pues con su pensión únicamente había podido cubrir necesidades elementales como su alimentación, el pago del crédito hipotecario del departamento de Magdalena del Mar y el pago por el mantenimiento del citado inmueble.

Adicionalmente, señaló que luego del abandono el demandante la había hostilizado, amenazándola incluso de muerte en forma directa y vía telefónica; y que la había agredido físicamente cuando se apersonó a su centro de trabajo para reclamarle la actitud mostrada ante su hermano y señora madre, razón por la cual solicitó garantías personales en resguardo de su integridad emocional y física.

#### FUNDAMENTACIÓN JURIDICA

Artículo 317 del C.C.- Los bienes sociales y a falta, o por insuficiencia de estos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la sociedad.

Artículo 345-A del C.C.- (...) El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad

conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. (...)

Artículo 351 del C.C.- Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el Juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral.

Artículo 442 del C.P.C.- Al contestar el demandado debe:

1.- Observar los requisitos previstos para la demanda en lo que corresponda.(...)

Artículo 443 del C.P.C.- El plazo para contestar y reconvenir es el mismo y simultáneo.

Artículo 445 del C.P.C.- La reconvención se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para ésta, en lo que corresponda. (...)

#### MEDIOS PROBATORIOS

- 1.- Fotocopia de la denuncia por violencia familiar en contra de Miguel Oscar
   Albarracín Rocha
- 2.- Fotocopia de la Constancia de garantías personales a favor de la demandada
- 3.- Testimonio de compra venta del inmueble adquirido durante el matrimonio
- 4.- Fotocopia de las boletas de pago, en condición de cesante de la demandada.

#### 2).- Respecto a la pretensión sobre asignación de pensión de alimentos:

#### FUNDAMENTOS DE HECHO

Doña Zoila Rosa Suarez Giribaldi señaló que su cónyuge Miguel Oscar Albarracín Rocha, gozaba de una buena posición económica en su condición de profesional en psicología y Brigadier de la Policía Nacional del Perú.

Además refirió que sus necesidades económicas superaban la pensión mensual de S/. 840 (OCHOCIENTOS CUARENTA CON 00/100 SOLES) que percibía como cesante del magisterio, porque desde junio de 2007 se encontraba asumiendo el pago de las cuotas del crédito hipotecario del inmueble ubicado en el Distrito de Magdalena del Mar, los arbitrios y demás impuestos de dicho bien, además del mantenimiento y de sus propios gastos por alimentación, salud y demás servicios.

#### **FUNDAMENTACIÓN JURIDICA**

Artículo 342 del C.C.- El Juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa.

#### **MEDIOS PROBATORIOS**

- 1.- Fotocopia de las boletas de pago como cesante
- 2.- Fotocopia de los recibos de pago por mantenimiento del departamento donde reside
- 3.- Fotocopia de los recibos de luz y agua de dicho inmueble
- 4.- Fotocopia de los recibos de pago por autoavalúo y arbitrios del inmueble

#### CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN:

Miguel Oscar Albarracín Rocha contestó la reconvención planteada solicitando se desestime la misma, declarándola infundada en sus dos extremos.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

Señaló que efectivamente en el mes de marzo de 2007, ambas partes de manera consensuada acordaron iniciar un proceso de separación convencional y divorcio ulterior porque su relación era irreconciliable, esto lo hicieron ante el Noveno Juzgado de Familia de Lima, sin embargo el día de la audiencia, la demandada pretendió que él renunciara a sus derechos de propiedad sobre los inmuebles adquiridos durante la vigencia del matrimonio y estando a que no hubo acuerdo al respecto, el proceso quedó archivado.

Refirió además que ambas partes acordaron que doña Zoila Rosa Suarez Giribaldi usufrutuara el inmueble ubicado en Jr. Alfonso Ugarte N° 419, interior F, del Distrito de San Miguel, propiedad de la sociedad conyugal, el cual al momento del proceso se encontraba alquilado por la suma de US\$ 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS) y que la demandada era la única que se beneficiaba con dicha renta, del cual no hizo mención para hacer creer al Juzgado que no tenía ingresos para solventar sus gastos.

Señaló que la reconviniente, tenía la pensión de S/. 840.00 (OCHOCIENTOS CUARENTA CON 00/100 SOLES) como cesante del Ministerio de Educación, tenía seguro de salud, no tenía hijos ni carga familiar y además se beneficiaba del alquiler del departamento de ambos ubicado en el Distrito de San Miguel y por tanto no requería desarrollar ningún tipo de actividad laboral para procurarse el sustento, pues sus ingresos eran suficientes.

Adicionalmente, refirió que la reconviniente no podía ser considerada cónyuge perjudicada por cuanto se estaba beneficiando de las propiedades, no solo de la posesión de las mismas sino de su administración, siendo por ello absurdo peticionar el pago de una indemnización ascendente a US\$ 30,000.00 (TREINTA MIL CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS), sobre todo teniendo en consideración que en el año 2007 ya habían iniciado el proceso judicial de separación convencional y divorcio ulterior en el que en ningún momento se manifestó como cónyuge perjudicada.

Añadió que durante los meses de julio y agosto de 2008, trató de conversar con su cónyuge para llegar a un acuerdo sobre su situación legal, proponiéndole divorciarse en la Municipalidad de Magdalena, debido a las modificatorias de la norma, para cuyo efecto se presentó en el departamento de Magdalena y al haber fracasado dicha gestión, se apersonó al domicilio de su cuñado para que la hiciera entrar en razón, de lo que se valió su cónyuge para denunciarlo por hostilización y amenazas, las cuales no han existido y por las cuales incluso ha tenido problemas laborales ante la Policía Nacional del Perú.

#### **FUNDAMENTACIÓN JURIDICA**

Amparó su contestación en todos los artículos pertinentes del Código Civil y Procesal Civil, así como los demás que resultaran aplicables.

#### **MEDIOS PROBATORIOS**

- 1.- Los recibos de pago del departamento de Magdalena del Mar donde se aprecia que él realiza los pagos de dicho inmueble.
- 2.- Cuatro boletas de pago donde se verifica el monto de su remuneración mensual.
- 3.- El Certificado Médico Legal N° 052616 VFL de fecha 28 de agosto de 2008 expedido por el Instituto Legal del Ministerio Público

#### 1.4 FOTOCOPIA DE LOS AUTOS Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS

- 1.1.1. La Demanda
- 1.1.2. Fotocopia de la partida de matrimonio
- 1.1.3. Fotocopia de la ocurrencia policial N° 171
- 1.1.4. Fotocopia de la ocurrencia policial N° 176
- 1.1.5. Fotocopia del testimonio de compra venta y mutuo dinerario con garantía hipotecaria del departamento de Magdalena del Mar
- 1.1.6. Fotocopia de la Resolución Directoral N° 1618 de la Dirección de Educación del Callao.

- 1.1.7. Fotocopia del auto que admite a trámite la demanda
- 1.1.8. Fotocopia de la Contestación de la demanda por el Ministerio Público
- 1.1.9. Fotocopia de la Contestación de la demanda por la demandada
- 1.1.10. Fotocopia del expediente N° 142-2007 seguido ante el Noveno Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- 1.1.11. Fotocopia del escrito de reconvención y su subsanación
- 1.1.12. Fotocopia de la resolución que tiene por contestada la demanda y que admite la reconvención
- 1.1.13. Fotocopia de la resolución que tiene por contestada la reconvención





EXPEDIENTE: - 2008
ESPÉCIALISTA:
CUADERNO : PRINCIPAL
ESCRITO : No 01
SUMILLA : INTERPONE DEMANDA
DE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACION DE HECHO.

#### SEÑORA JUEZ ESPECIALIZADO DEL ... O JUZGADO FAMILIA DE LIMA:

MIGUEL OSCAR ALBARRACIN ROCHA identificado con DNI Nº 43257124 con domicilio real en la Av. Colonial Nº 3791 interior "A" Urbanización Tarapacá — Callao y con domicilio procesal en la Casilla Nº 14809 de la Central de Notificaciones del Ilustre Colegio de abogados de Lima, en la mejor forma que es procedente en derecho me presento y digo:

#### PETITORIO:

Que, recurro a su despacho a fin de interponer demanda de **DIVORCIO POR CAUSAL** alegando la causal de **SEPARACION DE HECHO** y por consiguiente disuelto el vínculo matrimonial, pedido que se debe entender como lo define el artículo 348 del Código Civil y de conformidad a demás a lo dispuesto por los artículos 349 y 333 inciso del mismo cuerpo de leyes debiendo para tal efecto su despacho remitir los partes judiciales respectivos al Registro Civil de la Municipalidad de la Punta.

Asimismo, en este acto solicito como pretensión accesoria a la disolución del vínculo matrimonial la **Liquidación de Gananciales** a que hubiere lugar por haber adquirido un departamento en el Jr. Libertad Nº 1171 — departamento 202 Magdalena del Mar conforme se infiere del Testimonio de Compra — venta que se anexa a la presente.

#### NOMBRE Y DIRECCION DE LA EMPLAZADA:



La presente demanda se entenderá con mi todavía esposa: **ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI** a la misma que se le deberá notificar en el Jr. Libertad Nº 1171 — departamento 202 Magdalena del Mar; dirección domiciliaria que constituía el último domicilio conyugal y a la representante del Ministerio Público; por los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que paso a exponer:

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

PRIMERO: Que con fecha 19 de Noviembre de 1999 el recurrente y la demandada contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad de La Punta - Callao conforme se acredita con la Partida de Matrimonio que se anexa a la presente demanda.

**SEGUNDO:** Que, producto de nuestra relación sentimental con la demandada no hemos procreado hijos, por lo que no resulta necesario fijar Tenencia y Custodia, Régimen de Visitas, ni Pensión de Alimentos para la prole.

**TERCERO:** Es el caso Señora Juez, que respecto a la Pensión Alimenticia a favor de mi todavía esposa, debo decir que la demandada **ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI** se desempeñó como profesora en el Colegio estatal de Menores "Francisco Izquierdo Ríos" — Callao; de Educación Secundaria en la especialidad de Historia y Geografía; por lo que al haber acumulado más de 25 años de servicio, ha cesado en sus labores y goza de una pensión regulada por el Régimen Laboral de la Ley 20530, por lo que tiene los medios económicos suficientes para sufragar sus propios gastos conforme se advierte de la Resolución Directoral que se adjunta a la demanda.

<u>CUARTO:</u> Que, debido a la incompatibilidad de caracteres y dado que con el paso del tiempo nuestro amor se fue resquebrajando, es que me retiré forzadamente del hogar conyugal el 25 de Octubre del 2006 llevando mis

pertenencias personales conforme se describe en la copia certificada de la ocurrencia policial expedida por la Comisaría de Magdalena del Mar inclusive se consigna allí que mi retiro obedecía a los constantes maltratos psicológicos que sufría por parte de mi esposa ya la incompatibilidad de caracteres.

3 de la constante

**QUINTO:** Que, las constantes agresiones psicológicas de las que era víctima por parte de la demandada **ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI** hicieron que tomara esa decisión sobre todo por salvaguardar mi integridad física y emocional tal y conforme la demandada registró en la misma delegación policial, lo que como Ud. comprenderá es algo que ha hecho insostenible nuestra vida en común.

#### **FUNDAMENTACION JURÍDICA:**

Fundamento mi petición en lo dispuesto por los artículos: 348, 349, el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil.

Los artículos 424, 425 483 y los demás que resultan aplicables del Código Procesal Civil para tal fin.

#### MONTO DEL PETITORIO:

Debido a la naturaleza de lo peticionado y a lo delicado de la materia No resulta apreciable en dinero.

#### **VIA PROCEDIMENTAL:**

Le corresponde la tramitación bajo los alcances del **PROCESO de CONOCIMIENTO** en virtud de lo previsto por el Código PROCESAL CIVIL en su artículo 483.

Remanual

#### **MEDIOS PROBATORIOS:**

Ofrezco los siguientes medios probatorios a fin de acreditar y sustentar mi pretensión:

- 1.- El mérito de la Copia Certificada de la Partida de Matrimonio expedida por la Municipalidad de La Punta Callao.
- 2.- El mérito de la Copia Certificada de la Resolución Directoral Nº 1618 de la Dirección de Educación del Callao del cese de la demandada **ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI**.
- 3.- El mérito de la Copia Certificada de la Ocurrencia Policial Nº 171 de fecha 25 de Octubre del 2006 expedida por la Comisaría de Magdalena del Mar.
- 4.- El mérito de la Copia Certificada de la Ocurrencia Policial Nº 176 de fecha 26 de Octubre del 2006 expedida por la Comisaría de Magdalena del Mar a solicitud de la demandada.
- 5.- El mérito del Testimonio de Compra venta de mutuo de dinero con garantía hipotecaria del departamento adquirido durante nuestro matrimonio.

#### **ANEXOS A LA DEMANDA:**

- 1.- Copia simple de mì documento nacional de identidad. (ANEXO 1- A)
- El mérito de la Copia Certificada de la Partida de Matrimonio expedida por la Municipalidad de La Punta - Callao. (ANEXO 1- B)



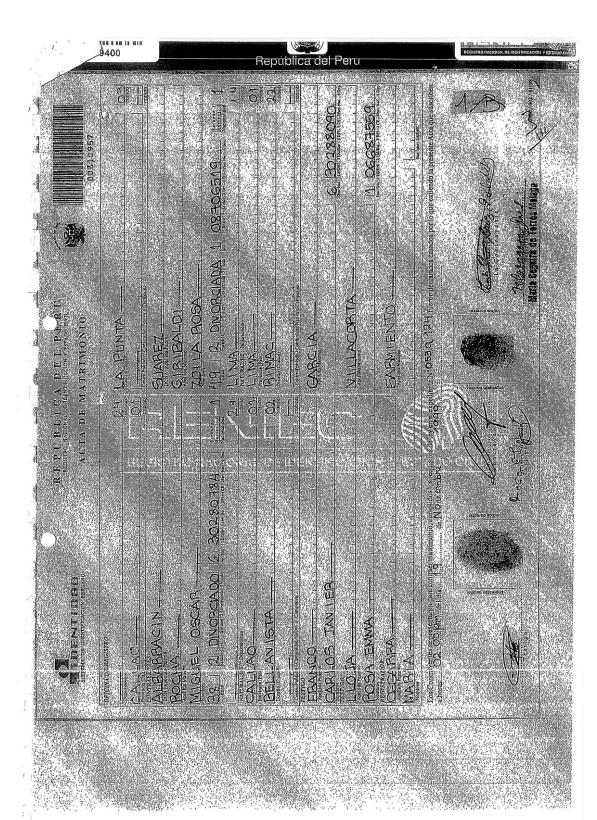
- El mérito de la Copia Certificada de la Resolución Directoral Nº 1618 de la Dirección de Educación del Callao del cese de la demandada ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI. (ANEXO 1- C)
- El mérito de la Copia Certificada de la Ocurrencia Policial Nº 171 de fecha 25 de Octubre del 2006 expedida por la Comisaría de Magdalena del Mar. (ANEXO 1- D)
- El mérito de la Copia Certificada de la Ocurrencia Policial Nº 176 de fecha 26 de Octubre del 2006 expedida por la Comisaría de Magdalena del Mar a solicitud de la demandada. (ANEXO 1- E)
- El mérito del Testimonio de Compra venta de mutuo de dinero con garantía hipotecaria del departamento adquirido durante nuestro matrimonio. (ANEXO 1- F)

#### **POR TANTO:**

Sírvase Señora Juez acceder a mi pedido por ser de justicia y estar de acuerdo a ley.

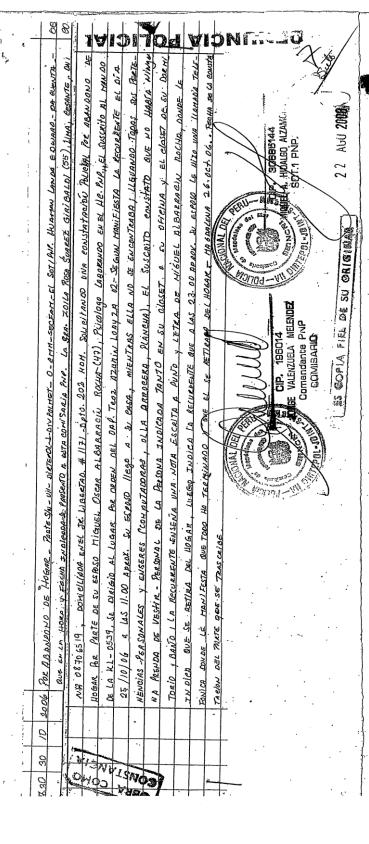
OTROSI DIGO: Se adjunta a la presente copias de la demanda y sus recaudos para la otra parte y el Ministerio Público, así como el comprobante de pago por ofrecimiento de pruebas correspondiente y las cédulas de notificación necesarias.

Lima, 22 de Diciembre, del 2008



# DE DENCNCIAS REGISTRO

1 /6.0C	HORA DIA MES, A80	CONTRACTOR FORESTOR OF HOSTA LEVICED DEL 25 DL COMMENTE PROCESSOR L'ANDERS
		COMISABLE COMISA
		LES GOPLA FIEL DE SU ORIGINAL
		The state of the s



Do

#### AL MISSONZALES ASOGADO - NOTARIO DE LIMA

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA ESCRITURA: 3711. KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página: 1

花

COMPRA VENTA DE MUTUO DE DINERO CON GARANTIA HIPOTECARIA QUE OTORGAN

Partition and the property of

VICENTE SANTIVAÑEZ STIGLICH

ANGELICA BETZABE LAYNES PEREZ DE SANTIVAÑEZ The second of th

> CONSTRUCTORA ANGAR S.A. REPRESENTADO POR RICARDO ENRIQUE ANDERSONN BELLI A FAVOR DE

MIGUEL OSCAR-ALBARRACIN ROCHA

ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI

BRAULIO RUBEN VILLANDEVALOREZ

INTRODUCCIÓN: EN LA CRUDAD DE EIMA DISTRITO DE LEICE, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE DOS MIL DOS TODORGE LUIS GONZALES LOLI, ABOGADO-NOTARIO DE LIMA, CON DOCUMENTO NACIONAL DE UDE NUIDAD NUMERO 09533461, CON OFICIO NOTARIAL EN JIRON MARISCAL MILLER NUMERO 1707, DISTRITO DE LINCE, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA, EXTIENDO EL PRESENTE INSTRUMENTO PUBLICO NOTARIAL EN M REGISTRO DE ESCRITÜRAS PUBLICAS EN EL QUE COMPARECEN: VICENTE SANTIVAÑEZ STIGLICH QUIEN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE ESTADO CIVIL CASADO CON ANGELICA BETZABE LAYNES PEREZ DE SANTIVAÑEZ, DE OCUPACION: MEDICO, DOMICTLIADO EN AURELIO MIROQUESADA NUMERO 650, DEPARTAMENTO 1401, DISTRITO DE SAN ISIDRO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, SE IDENTIFICA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 10225596 Y DECLARA QUE PROCEDE POR DERECHO PROPIO: ANGELICA BETZABE LAYNES PEREZ DE SANTIVAÑEZ QUIEN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE ESTADO CIVIL CASADA CON VICENTE SANTIVAÑEZ STIGLICH, DE OCUPACION SU CASA, DOMICILIADA EN AURELIO MIROQUESADA NUMERO 650, DEPARTAMENTO 1401, DISTRITO DE SAN ISIDRO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, SE IDENTIFICA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 10225597 Y DECLARA QUE PROCEDE POR DERECHO PROPIO.

いるの

#### PALUIS GONZALES LOLI 1800 GADO - NOTARIO DE LIMA

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA ESCRITURA: 3711. KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página. 2 Many Comme

CABA

RICARDO ENRIQUE ANDERSONN BELLIQUIEN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE ESTADO CIVIL CASADO, DE OCUPACION INGENIERO, DOMICILIADO EN FRANCO ALFARO NUMERO 150, OFICINA 202, DISTRITO DE SAN BORIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, SE IDENTIFICA CON DOCUMENTO NACIONAL DE BENTIDAD NUMERO 07730367 Y DECLARA QUE PROCEDE EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA ANGAR S.A. SEGÚN FACULTADES QUE CONSTAN EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA MUMERO, 00400122 DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA.

MIGUEL OSCAR ALBARACIN ROCHA QUIEN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE ESTADO CIVIL CASADO CON ZOITA ROSA SUAREZ GIRIBALDI, DE OCUPACION PSICOLOGO DOMICILIADO EN ALFONSO UGARTE 419 DEPARTAMENTO F, DISTRITO DE SAN MIGUEL, PROVINCIA.

Y DEPARTAMENTO DE LIMA, SE IDENTIFICA CON CARNET DE IDENTIDAD NUMERO 30280784 Y DECLARA QUE PROCEDE POR DERECHO PROPIO.

AL DOMICILIADO EN ALFONSO UGARTE 119 DE TARRACIN ROCHA, DE OCUPACION PROFESORA, DOMICILIADO EN ALFONSO UGARTE 119 DE TARRACIN ROCHA, DE OCUPACION PROFESORA, Y DEPARTAMENTO DE LIMA, SE IDENTIFICA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 08706519 Y DECLARA QUE PROCEDE POR DE LIMA SE DENTIFICA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 08706519 Y DECLARA QUE PROCEDE CIÓN EN MANIFICA CON DOCUMENTO NACIONAL DE DENTIDAD NUMERO 08706519 Y DECLARA QUE PROCEDE CIÓN EN MANIFICA CON DOCUMENTO NACIONAL DE DENTIDAD NUMERO 08706519 Y DECLARA QUE PROCEDE CIÓN EN MANIFICA CON DOCUMENTO NACIONAL DE DENTIDAD NUMERO CON DOCUMENTO NACIONAL DE DENTIDAD NUMERO DE PANAMA 3055. DISTRITO DE SAN SIDRO PROCEDE EN MANIFICA DE NAVENIDA REPUBLICA DE PANAMA 3055. DISTRITO DE SAN SIDRO PROCEDE EN MANIFICA CON DOCUMENTO NACIONAL DE DENTIDAD NUMERO 1786/776 Y DECLARA QUE PROCEDE EN REPRESENTACIÓN DE BANCO/CONTINENTAL SEGÚN FACULTADES QUE CONSTAN EN LA FICHA NUMERO 117639 Y EN LA PARTIDA NÚMERO 11014915 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS D

ALFREDO MUGA DIAZ QUIEN MANIFIESTA SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE ESTADO CIVIL SOLTERO, DE OCUPACION TUNCIONARIO, DOMICILIADO EN AVENIDA REPUBLICA DE PANAMA 3055, DISTRITO DE SAN ISIDRO, PROVINCTA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, SE IDENTIFICA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 06269970 Y DECLARA QUE PROCEDE EN REPRESENTACIÓN DE BANCO CONTINENTAL SEGUN FACULTADES QUE CONSTAN EN LA FICHA NUMERO 117639 Y EN LA PARTIDA NUMERO 11014915 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA.

LOS COMPARECIENTES SON INTELIGENTES EN EL IDIOMA CASTELLANO, QUIENES SE OBLIGAN CON CAPACIDAD; LIBERTAD Y CONOCIMIENTO SUFICIENTE; DE LO QUE DOY FE, Y HABIENDO CUMPLIDO CON IDENTIFICARLOS CON LOS DOCUMENTOS POR ELLOS PRESENTADOS, CUYOS NUMEROS FIGURAN EN EL PARRAFO QUE ANTECEDE, ME ENTREGAN UNA MINUTA FIRMADA Y AUTORIZADA POR LETRADO PARA QUE ELEVE SU CONTENIDO A ESCRITURA PUBLICA, LA MISMA

ORGELUIS GONZALES C.

# Quarte

į

### PROGRADO SONZALES LOUI PROGRADO ENOTARIO DE LIMA

N Park

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA ESCRITURA: 3711. KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página, 3

QUE ARCHIVO EN MI LEGAJO RESPECTIVO CON EL NUMERO DE ORDEN CORRESPONDIENTE Y CUYO
TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE:
SEÑOR NOTARIO
SÍRVASE EXTENDER EN SUS REGISTROS DE ESCRITURAS PÚBLICAS UNA DE COMPRA — VENTA QUE
OTORGAN, DE UNA PARTE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA POR EL SR. VICENTE
SANTIVAÑEZ STIGLICH IDENTIFICADO CON DNI No. 10225596 Y LA SRA. ANGÉLICA BETZABE
LAYNES PEREZ DE SANTIVAÑEZ IDENTIFICADA CON DNI. No. 10225597, AMBOS CON DOMICILIO EN
AURELIO MIROQUESADA No. 650 DPTO 1401 SAN ISIDRO, A QUIENES EN ADELANTE SE LES
DENOMINARÁ SIMPLEMENTE LOS PROPIETARIOS Y CONSTRUCTORA ANGAR S.A. CONTRATISTADO
GENERALES CON RUC № 2016697863 DOMIGILIADA EN PSJE. FRANCO ALFARO № 150 OF. 202
DISTRITO DE SAN BORJA, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL SR. RICARDO
ENRIQUE ANDERSONN BELLI, DEN MICADO COND. VI. 10° 07730367, SEGÚN PODER INSCRITO EN LA FICHA Nº 97875 CONUNTUADA EN LA FICHA NIL SER JER DENOMINARA LA VENDEDORA JURIDICAS DE LIMA, CA QUIEN EN ADELLA NIL SER JER DENOMINARA LA VENDEDORA
CONSTRUCTORAL Y DE LA CORRA PARTE LA SOCIEDAD CONFORMADA DOD NA
MIGUEL OSCAR-ALBARRACINIROCHA IDENIIFICADIO CON C. I. NO. 30280784 Y LA SRA. ZOILA ROSA
SUAREZ GIRIBALDI, IDENTIFICADA CONIDNI No. 08706519 AMBOS CON DOMICILIO REAL EN
ALFONSO UGARTE No. 419 DPTOFF DISTRIBODE SAN MIGUEL A QUIEN EN ADELANTE SE LE
DENOMINARA LA COMPRADORA, EN LOS JERMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:
PRIMERA - ES MATERIA DE PRESENTATO DE CONTRETA CONTRETA DE CONTRET
MULTIFAMILIARES EN EL TERRENO UBICADO EN EL IRCLIBERTAD Nº 1171 – 1175 DEL DISTRITO DE
MAGDALENA DEL MAR, DEBIDAMENTO INSCRITO EN EL ASIENTO 3-C DE LA FICHA Nº 1163200
CONTINUADA EN LA PARTIDA Nº 40972234 DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA,
EL MISMO QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO A FAVOR DE LOS PROPIETARIOS.
LA VENDEDORA CONSTRUCTORA, SOBRE EL INMUEBLE ANTES DESCRITO SE TIENE PROYECTADO
LA CONSTRUCCIÓN DE UN EDIFICIO MULTIFAMILIAR DENOMINADO EDIFICIO DE VIVIENDA
MULTIFAMILIAR. "CORAZON-DE MARÍA". COMPUESTO POR 11 (ONCE) DEPARTAMENTOS, ENTRE
ELLOS EL DEPARTAMENTO Nº 202, QUE TENDRÁ UN ÁREA OCUPADA ESTIMADA DE 49 M2
CUARENTINUEVE METROS CUADRADOS), CUYOS RESPECTIVOS LINDEROS Y ÁREAS SE
DETALLARAN EN LA DECLARATORIA DE FÁBRICA E INDEPENDIZACIÓN QUE OPORTUNAMENTE
NSCRIBIRÁN LOS PROPIETARIOS EN COORDINACIÓN CON LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA EN
OS REGISTROS PÚBLICOS, A FAVOR DE LA COMPRADORA.
EL PROYECTO DE EDIFICIO DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR "CORAZON DE MARÍA", CUENTA A LA
ECHA CON ANTE PROYECTO APROBADO ANTE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA
The state of the s

JORGE LUIS GONZALES LOLI ABOGADO HOTARIO DE LIMA SI:

1

D16415

#### AS LUIS GONZALES LUL ABGGADO - NOTARIO DE LIMA

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA ESCRITURA: 3711. KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página: 4 Who was

DEL MAR, EXP. 663-02. ASÍ COMO CON LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN TRÁMITE PARA OBRA NUEVA EXPEDIDA, POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DE DICHA MUNICIPALIDAD. —

SEGUNDA- EL INMUEBLE ANTES MENCIONADO SE RIGE POR LA LEY 27157 Y SU REGLAMENTORÉGIMEN DE UNIDADES INMOBILIARIAS DE PROPIEDAD EXCLUSIVA Y DE PROPIEDAD COMÚN, POR 
PERTENECER A UN PROYECTO DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR DONDE EXISTEN SECCIONES 
INMOBILIARIAS DE DOMINIO EXCLUSIVO JUNTO CON BIENES Y SERVICIOS DE DOMINIO COMÚN. —

TERCERA- POR MEDIO DE LA PRESENTE, LOS PROPIETARIOS EN COORDINACIÓN CON LA 
VENDEDORA CONSTRUCTORA DAN EN VENTA REAL Y ENAJENACIÓN PERPETUA A FAVOR DE LA 
COMPRADORA EL DEPARTAMENTO SIGNADO CON EL Nº 202, DESCRITO EN LA CLÁUSULA PRIMER. 
DEL PRESENTE CONTRATO, INCLUYENDO SUS ENTRADAS, SALIDAS USOS, COSTUMBRES 
SERVIDUMBRES Y TODO CUANTO DE HECHO O POR DERECHO CORRESPONDEN O PUDIERAN 
CORRESPONDER AL BIEN, SIN RESERVA NAMERA ALGUNA.

CORRESPONDER AL BIEN, SIN RESERVA NILLIMITACIÓN ALGUNA.

SE ENTIENDE QUE LA VENEX ES DE CIRCUNA DE LA VENEX ES DE CIRCUNA PRECIO FIJO Y DETERMINADO DE MODO QUE NO HABRÁ LÚGAR A REMBOLSON II COMPENSACIÓN ALGUNA PARA NINGUNA DE LAS PARTES, SI TUVIERE DENTRO DE SUS LINDEROS, MAJORO MENOR ÁREA DE LA SENALADA EN LA CORRESPONDIENTE FICHA REGISTRAL GOUD SE-ORIGIND LUEGO DE LA INDEPENDIZACIÓN RESPECTIVA.

POR TRATARSE DE UNA COMPRA VENUA SOBRE UNBIEN FUTURO, SE ESTABLECE CON EL MISMO
TENDRÁ EL ÁREA LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS QUE CONSTAN EN LOS PLANOS
RESPECTIVOS, CUYO DETALDE DEFINITIVO CONSTARA EN LA CORRESPONDIENTE DECLARATORIA
DE FÁBRICA.

DE FÁBRICA.

CUARTA. LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA SE OBLIGA FRENTE A LA COMPRADORA, (
ENTREGAR EL INMUEBLE MATERIA DE LA COMPRA-VENTA DENTRO DEL PLAZO DE 6 MESES, 
CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DE LA RESPECTIVA MINUTA, QUE SE SUSCRIBIRÁ LUEGO DE 
APROBADO EL CRÉDITO HIPOTECARIO AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL LITERAL B) DE LA 
CLÁUSULA QUINTA; Y SE REALIZARÁ MEDIANTE UN ACTA DE ENTREGA FIRMADA POR LAS 
PARTES, EN SENAL DE CONFORMIDAD, EN BUENAS CONDICIONES Y SEGUN LISTA DE ACABADOS 
QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO; SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA 
COMPLETADO EL PAGO DEL PRECIO DE VENTA REFERIDO EN LA CLÁUSULA QUINTA.

EL PLAZO PODRÁ SER PRORROGADO POR LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA POR RAZONES 
DERIVADAS DE UN CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR EN LA EDIFICACIÓN QUE ESTA SU 
CARGO.

QUINTA - EL PRECIO DE VENTA DEL DEPARTAMENTO FUADO DE COMUN ACUERDO POR LAS PARTES ASCIENDE A LA SUMA DE US\$19,990 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y 00/100

1

# ABOGADO - NOTARIO DE LIMA S GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA ESCRITURA: 3711.

KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página: 5

CONTRACTORS GOVERNOUS CONTRACTOR CONTRACTOR

The second secon

DOLARES AMERICANOS), QUE SERÁ PAGADO POR LA COMPRADORA A FAVOR DE LA
VENDEDORA-LA CONSTRUCTORA DE LA SIGUIENTE MANERA:
a) UNA CUOTA INICIAL ASCENDENTE A US\$10,990 (DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y 00/100
DOLARES AMERICANOS), SE CANCELARÁ LA SIGUIENTE FORMA:
• US\$10,000.00 (DIEZ MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) AL CONTADO, SIN MAS CONSTANCIA
DE CANCELACIÓN Y RECEPCIÓN DE LOS MISMOS QUE LAS FIRMAS DE LAS PARTES PUESTAS AL
FINAL DE ESTE DOCUMENTO
US\$990.00 (NOVECIENTOS NOVENTA Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) SERÁN PAGADOS EN TRE
(03) ARMADAS PRORRATEADOS EN TRES CUOTAS DE US\$330.00 DOLARES AMERICANO
(TRESCIENTOS TREINTA'Y 00/100 DOLARES AMERICANOS)
(TRESCIENTOS TREINTA'Y 00/100 DOLARES AMERICANOS), CANCELADOS EL ÚLTIMO DÍA HABIL DE LOS MESES DE SETIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO EN CURSO.
b) EL SALDO DE USSO 000 000 TIENES SALVES DON'S DON'S
NACIONAL CON RECURSOS PROVENIENTES DEL HONDO MIVIVIENDA, EN LO TÉRMINOS Y
CONDICIONES QUE ESTA ESTABLEZCA; OBLIGANDOS LA COMPRADORA A PRESTAR TODAS LAS
FACILIDADES, SUSCRIBIR Y ENTREGAR TODA LA PROGRAMATA CIÓN PROVEDE A TODAS LAS
FACILIDADES, SUSCRIBIR Y ENTREGAR TODA LA DOGUMENTACIÓN REQUERIDA POR DICHA ENTIDAD PARA LA FORMALIZACIÓN DEL CREDITO HIPOTECARIO; SUMA QUE SERÁ CANCELADA A
ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAYENTA QUE ESTA MINUTA ORIGINE.
SEXTA - DE LAS OBLIGACIONES DECLAS PARTES - PARA LA MEJOR CONSECUCIÓN DE LOS FINE
DEL PRESENTE DOCUMENTO, LAS PARTES SE OBLIGAN A CUMPLIR LO SIGUIENTE:
6.1 DE LOS PROPIETARIOS:
Charles and the state of the st
EDIFICARA LAS VIVIENDAS! MULTIFAMILIARES, OFRECERÁ TODAS LAS FACILIDADES
(AUTORIZACIONES CON SUS-FIRMAS), PARA SUSCRIBIR LA DOCUMENTACIÓN QUE SE REQUIERA,
CONSTRUCTORA.
6.1.2. EN COORDINACIÓN CON LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA APOYARÁ A LA COMPRADORA
EN LA GESTIÓN ANTE LOS BANCOS DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA OBTENER LOS
CRÉDITOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA TERMINACIÓN DE LAS OBRAS DE LA VIVIENDA Y EN
SU OPORTUNIDAD REALIZAR LOS TRÁMITES ANTE LA CORRESPONDIENTE REALIZAR LOS
TRAMITES ANTE LA CORRESPONDIENTE ENTIDAD FINANCIERA QUE OTORGUE, CON RECURSOS
THAT CLEAR OLD COLORGUE, CON RECURSOS
the second of th

# LUIS GONZALES LOLI

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA ESCRITURA: 3711. KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página. 6

1 - 11 1 1 1 1

FONDO MIVIVIENDA, EL CRÉDITO HIPOTECARIO A FAVOR DE LA COMPRADORA PARA LA CANCELACIÓN DEL SALDO DE PRECIO. 6.2 <u>DE LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA</u>: 6.2.1.- ES RESPONSABLE POR EL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS Y DE INGENIERIA CIVIL PARA LA TERMINACIÓN DE LA VIVIENDA SEGÚN LAS ESPECIFICACIONES Y ACABADOS DEL EXPEDIENTE TECNICO QUE PARA ESTE AFECTO APRUEBE O HAYA APROBADO LA MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR 6.2.2.- EFECTUAR LOS TRAMITES PARA LA OBTENCIÓN O RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y EN SU OPORTUNIDAD HACER OTORGAR LA DECLARATORIA DE FABRICA LA COORDINACIÓN CON LOS PROPIETARIOS DE LAS OBRAS CIVILES REALIZADAS DE CONFORMIDAD A LOS PLANOS ARQUITECTÓNICOS, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y A LAS VARIACIONES PROPIAS A LOS PLANOS ARQUITECTONICOS, ESPECIFICACIONES TECNICAS Y A LAS VAKIACIONES PROPIAS DEL PROCESO CONSTRUCTIVO Y CETENER SU GONFORMIDAD POR LA MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR.

6.3 DE LA COMPRADORA

6.3.1.- LA COMPRADORA

COMPRADORA

COMPRADORA

COMPRADORA

SUSTENTATORIA. ASIMISMO, POR EL PRESENTE CONTRATO, LA COMPRADORA DECLARA SUSTENTATORIA. ASIMISMO, POR EL PRESENTE GONTRATO, LA COMPRADORA DECLARA CONOCER Y CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS.

a) QUE EL SOLICITANTE Y EN CASO SUSCONNOGE HIOS MENORES DE EDAD, NO SEAN PROPIETARIOS DE OTRA VIVIENDA EN GUALIQUER LO CALIDAD DEL PAÍS.

b) QUE EL SOLICITANTE NO SE HAYA BENEBICIADO CON CREDITO ALGUNO DE FONAVI. 6.3.2.- POR EL PRESENTE DOCUMENTO LA COMPRADORA AUTORIZA A LA. ENTIDAD FINANCIER QUE OTORGUE EL CREDITO HIPOTECARIO A EFECTUAR EL PAGO DEL SALDO DEL PRECIO EN DÓLARES DE LOS ESTADO UNIDOS DE NORTEAMÉRICA O EN SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL AL TIPO: DE CAMBIO BANCARIO DE VENTA DEL DÍA EFECTIVO DEL PAGO, DIRECTAMENTE A LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA: 6.3.3.- EN EL CASO QUE NO OBSTANTE HABER CUMPLIDO LA COMPRADORA CON TODAS LAS FORMALIDADES Y HABER PROPORCIONADO FEHACIENTEMENTE TODA LA INFORMACIÓN, NO LLEGASE A OBTENER DE LA ENTIDAD FINANCIERA UN CREDITO HIPOTECARIO DE LARGO PLAZO, SEA TOTAL O PARCIALMENTE, ESTA PODRÁ ESTABLECER CON LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA. SIN ENCONTRARSE ESTA: ÜLTIMA: OBLIGADA: A: ELLO: NI A OTORGAR UN FINANCIAMIENTO DIRECTO, OTRA FORMA DE PAGO POR EL SALDO ADEUDADO, QUEDANDO FACULTADA LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA A EXIGIR GARANTIAS COMPLEMENTARIAS. 6.3.4.- EFECTUAR EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, Y OTROS QUE SE EFECTÚEN EN RELACIÓN CON LA COMPRA VENTA HASTA LA ENTREGA DEL DEPARTAMENTO, MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO. =

(GE LUIS GONZALES LOL. ABOGADO - NOTARIO DE LINA 4.

## ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

140

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA ESCRITURA: 3711. KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página. 7

SÉTIMA.- EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA COMPRADORA DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO Y/O DE SUCEDER LOS SIGUIENTES SUPUESTOS: = 1. SI LA COMPRADORA NO CUMPLIERA CON ENTREGAR O SUSCRIBIR LA DOCUMENTACIÓN EXIGIDA POR LA INSTITUCIÓN FINANCIERAS O RETRASARA ESTOS HECHOS, DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIOS DE NOTIFICADA POR LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA. 2. SI LA COMPRADORA NO PUDIERA OBTENER LA APROBACIÓN DEL CRÉDITO QUE SOLICITE DE CUAL ESQUIERA ENTIDAD FINANCIERA O NO CALIFICASE COMO SUJETO DE CRÉDITO DENTRO DEL PLAZO DE 60 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO Y NO OPTARA POR LA FORMULA ALTERNATIVA PROPUESTA POR LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA. 3. SI LA COMPRADORA INCUMPLIERA CUALQUIER OBLIGACIÓN DERIVADA DEL PRESENTE CONTRATO. LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA PODRA SU PROPIA ELECCIÓN Y EXTRAJUDICIALMENTE:

a) RESCINDIR Y/O RESOLVER ES PRESENTE CONTRATO EN FORMA AUTOMÁTICA;

b) DAR POR VENCIDOS TODOS TODOS TODOS PLAZOS Y EXIGIR EL RAGO INMEDIATO DEL INTEGRO DEL SALDO DEL PRECIO DE VENTA SIN PERILICIONDE DA INDEMNIZACIÓN A QUE HUBIERA LUGAR. PARA ESTOS EFECTOS, BASTARA QUE LA DECISIÓN DE LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA SEA COMUNICADA POR CONDUCTO NOTARIAL EN ESE SENFIDO AL DOMICILIO DE LA COMPRADORA INDICADO EN EL PRESENTE CONTRATO EN CUALESQUIERA DE ESTOS CASOS OU SU LA COMPRADORA NO CUMPLIERA CON SUS EN CUALESQUIERA DE ESTOS CASOS OU SU LA COMPRADORA NO CUMPLIERA CON SUS EN CUALESQUIERA DE ESTOS CASOS OU SU LA COMPRADORA NO CUMPLIERA CON SUS EN CUALESQUIERA DE ESTOS CASOS OU SU LA COMPRADORA NO CUMPLIERA CON SUS EN CUALESQUIERA DE ESTOS CASOS OU SU LA COMPRADORA NO CUMPLIERA CON SUS EN CUALESQUIERA DE ESTOS CASOS OU SU LA COMPRADORA NO CUMPLIERA CON SUS EN COMPRADORA SUS EN OBLIGACIONES DE PAGO, O DESISTAN DE FECTUAR LA COMPRA POR CAUSAS QUE LE FUERE IMPUTABLE, LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA QUEDARA FACULTADA A RETENER EN SU FAVO DEL MONTO QUE LE HUBIESE PAGADO, UNA SUMA EQUIVALENTE HASTA EL DIEZ 10% POR CIENTO DEL PRECIO DE VENTA CONVENIDO, POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE Y GASTOS ADMINISTRATIVOS, SIN PERJUICIO DEL DAÑO ULTERIOR A QUE HUBIERE LUGAR. EN ESTE ÚLTIMO CASO EL MONTO A SER DEVUELTO A LA COMPRADORA, LUEGO DE PRODUCIDA LA REFERIDA RETENCIÓN, SOLO SERÁ POR EL SALDO RESTANTE DEDUCIDA DICHA RETENCIÓN, SIN NINGÚN TIPO DE COMPENSACIÓN A SÚ EAVOR LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO RESTANTE SE HARÁ SOLO CONTRA LA SUSCRIPCIÓN DE UN DOCUMENTO QUE DEJARE SIN EFECTO LA COMPRA-VENTA Y EN LAS MISMAS CONDICIONES DE PAGO: 'SI LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA OPTASE POR LA RESCISIÓN Y/O RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, LUEGO DE REMITIDA LA CARTA, QUEDA FACULTADA AUTOMÁTICAMENTE PARA OFRECER LIBREMENTE EN VENTA EL INMUEBLE A TERCERAS PERSONAS. OCTAVA - EN CUALQUIERA DE LOS CASOS SENALADOS EN LA CLÁUSULA PRECEDENTE, LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA QUEDARA OBLIGADA A DEVOLVER LAS SUMAS RECIBIDAS, MENOS

POR LUIS GONZALES ...

VELETE

#### LE LUIS GONZALES LOLI EBUGADO - NOTARIO DE LIMA

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA ESCRITURA: 3711. KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página. 8

PERMANENT OF A PERMANENT LA DEDUCCIÓN POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE Y GASTOS ADMINISTRATIVOS, AL MOMENTO EN QUE SE RESCINDA Y/O RESUELVA EL PRESENTE CONTRATO, HECHO QUE PROCEDERÁ SIEMPRE Y CUANDO LA EMPRESA PUEDA COLOCAR EL DEPARTAMENTO A OTRO COMPRADOR. = NOVENA.- LOS PROPIETARIOS DECLARAN QUE SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DEL CONTRATO NO PESA HIPOTECA, CARGA, GRAVÁMEN NI MEDIDA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL ALGUNA, QUE PRIVE, LÍMITE O RESTRINJA EL DERECHO DE PROPIEDAD, POSESIÓN O USO DEL BIEN DE LA COMPRADORA, SALVO POR LA HIPOTECA CONSTITUIDA A FAVOR DE LA ENTIDAD FINANCIERA, PARA EL FINANCIAMIENTO DEL PROYECTO DE EDIFICIO DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR "CORAZÓN. DE MARÍA", QUE SERÁ LEVANTADA CON ANTERIORIDAD A LA INDEPENDIZACIÓN DE DEPARTAMENTO NO OBSTANTE LO CUAL LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA, ASUME LA OBLIGACIÓN DE SANEAMIENTO ROPLEVICCIÓN CONFÓRME A LEY. = DECIMA- LAS PARTES DECLARAN QUE ENTIRE EL IMPUEBLE MATERIA DEL PRESENTE CON TRATO
Y EL PRECIO PACTADO EXISTE IN MASTUSTIA Y REAL EQUITALENCIA, HACIENDOSE RECIPROCA
DONACIÓN DE CUALQUIER DIJERENCIA DUE DOR EXCESO O POR DEFECTO EXISTIERA O PUDIERA
EXISTIR.

DECIMA PRIMERA- LA COMERADORA DECLARA CONOCER Y POR ESTE INSTRUMENTO SE DECIMA PRIMERA. LA COMPRADORA DE CLARA CUNCER I FOR ESTE HISTORIA COMPROMETE A RESPETAR QUE LA FACEADA DE CADA UNO DE LOS DEPARTAMENTOS Y DEL PROYECTO EN SU CONJUNIO NO PODRA SER ALTERADA NI MODIFICADA EN SU APARIENCIA, ESTRUCTURA O DISENO, FAMEDO PODRA DESTINARSE LASSAREAS LIBRES O LAS TERRAZAS A USOS DISTINTOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN EL PROYECTO Y EN EL REGLAMENTO INTERNO DE PROPIEDAD HORIZONTAL. ASIMISMO, ACEDIA QUE LAS CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE, LAS EDIFICACIONES Y PROYECTOS DE EDIFICACIÓN DE SU ENTORNO QUEDARÁN DETERMINADAS PO LAS ZONIFICACIONES EXISTENTE. POR TRATARSE DE UNA VENTA DE BIEN FUTURO, LA COMPRADORA ACEPTA QUE EL EDIFICIO MULTIFAMILIAR DE VIVIENDA "CORAZÓN DE MARÍA" EN SU CONJUNTO PODRÍA TENER ALGUNAS VARIACIONES MÍNIMAS CON RESPECTO A LA OBRA FÍSICA FINAL, ORIGINADAS POR REMUNERACIÓN DE SECGIONES, MODIFICACIONES DE ÁREAS, LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS, EN RAZON DE EXIGENCIAS REGLAMENTARIAS DE ÍNDOLE MUNICIPAL Y/O REGISTRAL. DECIMA SEGUNDA- LOS PROPIETARIOS EN COORDINACIÓN CON LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA, TRNASFERIRÁN EL INMUEBLE MATERIA DEL CONTRATO SIN ADEUDAR NINGÚN MONTO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, ARBITRIOS, DERECHOS Y CUALQUIER OTRO TRIBUTO EN GENERAL, ASUMIENDO LA COMPRADORA, LOS TRIBUTOS CORRESPONDIENTES PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA DEL INMUEBLE, MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO. -

JORCE LUIS GOMZALI ASSEMPT HOMBING OF A A LUIS GONZALES LOL MAGGADO - NOTARIO DE LIMA

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA ESCRITURA: 3711. KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página. 9

RESPECTO AL IMPUESTO PREDIAL, SE OBSERVA LO DISPUESTO EN ÉL ARTICULO 10 DEL DECRETO LEGIȘLATIVO N° 776. EN LAS RELACIONES INTERNAS ENTRE LAS PARTES, LA COMPRADORA, SERÁ RESPONSABLE DE DICHO IMPUESTO A PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA. DECIMA TERCERA.- SERÁ DE CARGO Y CUENTA EXCLUSIVA DE LA COMPRADORA, EL PAGO DE TODOS LOS GASTOS QUE ORIGINE LA CELEBRACIÓN, FORMALIZACIÓN, PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, INCLUYENDO LOS NOTARIALES Y REGISTRALES. ASIMISMO, ASUMIRÁ LOS GÁSTOS DE INSCRIPCIÓN DE LA DECLARATORIA DE FÁBRICA Y REGLAMENTO INTERNO E INDEPENDIZACIÓN. LA COMPRADORA ASUME EL COMPROMISO DE CONTRATAR SEGUROS DE DESGRAVAMEN CONTRA TODO RIESGO RESPECTO DEL INMUEBLE MATERIA DEL CONTRATO, ASÍ COMO CUMPLIR CON CUALQUIER OTRO REQUISITO QUE ESTABLEZCA LA ENTIDAD FINANCIERA. = POR SU PARTE, LA VENDEDORA CONSTRUCTORA, DECLARA QUE EL INMUEBLE MATERIA DE CONTRATO AL ENCONTRARSE EN PROYECTIO DE EDIFICACIÓN, SE COMPROMETE EN REALIZAR Y CULMINAR TODAS LAS GESTIONES. PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR EN COORDINACIÓN CON LOS PROPIETARIOS LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCIÓN DE LA DECLARATORIA DE FÁBRICA, REGIAMENTO INTERNO E INDEPENDIZACIÓN.

DECIMA CUARTA. LAS PARTES SENAUAN COMO SUS DOMICILIOS LOS CONSIGNADOS EN LA PARTE INTRODUCTORIA DEL PRESENTE COMUNICACIONES INDICIALES SE ENTENDERÁN COMO VALIDAS Y BIEN HECHAS LAS COMUNICACIONES INDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE SE DERIVEN DEL PRESENTE CONTRATO.

CUALQUIER VARIACIÓN DEL DOMICIA DE DEBERA EFECTUARSE NECESARIAMENTE DENTRO DEL RADIO URBANO DE LA CIUDAD DE LIMA Y SER COMUNICADA A LA OTRA PARTE POR CONDUC NOTARIAL CON CINCO (05) DÍAS CALENDARIO DE ANTICIPACIÓN. = CLAUSULA ADICIONAL. POR LA PRESENTE LOS PROPIETARIOS, EN VIRTUD CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN, DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 2001 SUSCRITO CON LA VENDEDORA-CONSTRUCTORA; SE GOMPROMETEN A ENTREGAR TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS A LA ENTIDAD FINANCIERA Y HA SUSCRIBIR EL CONTRATO HIPOTECARIO. LAS PARTES RENUNCIAN AL FUERO DE SUS PROPIOS DOMICILIOS Y SE SOMENTEN EXPRESAMENTE A LOS JUECES, CORTES Y TRIBUNATES DE LIMA, PARA RESOLVER CUALQUIER DIFERENCIA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO O INEJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO. ASIMISMO, EN TODO LO NO PREVISTO EN ESTE CONTRATO SE RECURRIRÁ A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO == AGREGUE USTED SEÑOR NOTARIO LA INTRODUCCIÓN Y CONCLUSIÓN DE LEY, Y PASE LOS PARTES RESPECTIVOS AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA, PARA SU CORRESPONDIENTE INSCRIPCIÓN. ==

100 000 mg

ſ

# ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

VETATION OF THE PROPERTY OF TH

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA ESCRITURA: 3711.
KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página: 10

LIMA, 27 DE AGOSTO DEL 2002.

The state of the s
FIRMADO CONSTRUCTORA ANGAR S.ACONTRATISTAS GENERALESING. RICARDO ANDERSONN
BELLI, GERENTE GENERAL-UNA FIRMA II EGIBLE
FIRMADO CINCO FIRMAS ILEGIBLES:
ABOGADO QUE AUTORIZA LA PRESENTE MINUTA: VANESSA MENDOZA FUENTESABOGADA
REG. CAL. 31411 UNA FIRMA ILEGIBLE.
INSERTO CLAUSULA ADICIONAL
CLAUSULA ADICIONAL DE MUTUO CON GARANTIA HIPOTECARIA
CONSTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO, LA CLAUSULA ADICIONAL DE MUTUO DE DINERO COM
GARANTIA HIPOTECARIA, QUE CELEBRAN DE UNA PARTE EL BANCO CONTINENTAL CON RUC Nº
20100130204, CON DOMICILIO EN AV. REPUBLICA DE PANAMA 3055. SAN ISTORO LIMA
DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR SUS APODERADOS SEÑORES ALEREDO MUCA DIAZ
20100130204, CON DOMICLIO EN AV. REPUBLICA DE PANAMA 3055, SAN ISIDRO, LIMA, DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR SUS APODERADOS SEÑORES: ALFREDO MUGA DIAZ, PERUANO, SOLTERO CON DILLIN 06269970 SOLTERO Y EL SR. BRAULIO RUBEN VILLANUEVA LOPEZ, PERUANO, CON DILLIN 07861776 CASADO AMBOS FUNCIONARIOS FACULTADOS SEGÚN PODERES INSCRITOS EN ALABORA DE AMBOS FUNCIONARIOS FACULTADOS SEGÚN PODERES INSCRITOS EN ALABORA DE AMBOS FUNCIONARIOS FACULTADOS SEGÚN
LOPEZ, PERUANO, CON DNI W 0280 776 CASADO AMBOS FUNCIONARIOS FACILITADOS SEGUN
PODERES INSCRITOS EN LA PARTIDA Nº 11014915 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA
Y PODER ESPECIAL PARA ESTAS OPERACIONES QUE ESTA INSCRITO EN EL ASIENTO 43-C DE LA
FICHA Nº 117639 DEL REGISTRO-MERCANIIL DE LIMA, ALOS QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA
EL BANCO Y DE LA OTRA PARTE LOS SRES. MIGUEL OSCAR ALBARRACIN ROCHA DE
NACIONALIDAD PERUANA, IDENTIFICADO CON CON 30280784 DE ESTADO CIVIL CASADO CON
ZOLLA RUSA SUAREZ GIRIBALDENDENDENGADA COMPOSTOCIO. AMOGGO COM DOLGO COMPOSTO COMPOS
EN ALFONSO UGARTE Nº 419 DE TO F DESTRICO DE SANANIGUEL, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
LIMA, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:
PRIMERO.
LOS PRESTATARIOS HAN SOLICITADO A EL BANCO UN MUTUO DE DINERO HASTA POR LA SUMA
DE S/. 30,600.00 (TREINTA MIL SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES ), PARA SER EMPLEADO EN
LA ADQUISICION DEL INMUEBLE DENTRO DEL PROGRAMA DE PROMOCION DE LA MACENTA AG
VIVIENDA
LOS PRESTATARIOS DECLARAN QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY 26912,
DECRETO DE URGENCIA Nº 091-2000 Y LOS DECRETOS SUPREMOS NÚMEROS 001-99-MTC Y 018-99-
MTC Y SUS MODIFICATORIAS, ASIMISMO, DECLARA:
- QUE, EL SOLICITANTE Y, EN SU CASO, SU CONYUGE E HIJOS MENORES DE EDAD, NO SON
PROPIETARIOS DE OTRA: VIVIENDA: EN : GUALQUIER LOCALIDAD DEL PAIS. ————————————————————————————————————
-NO HABER SIDO BENEFICIARIOS DE ALGUN CREDITO DEL FONAVI, EN CUALQUIERA DE SUS
MODALIDADES.
SEGUNDA,-

ROE LUIS GONZALES LON-

### THE LUIS GONZALES LOLI HOOGADO - NOTARIO DE LIMA

VETETA

JORGE LUÍS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA ESCRITURA: 3711. KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página. 11

POR EL PRESENTE INSTRUMENTO EL BANÇO ACCEDIENDO A LA SOLICITUD DE LOS PRESTATARIOS SE LES CONCEDE UN MUTUO DE DINERO HASTA POR LA SUMA DE S/. 30,600.00 (TREINTA MIL SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) , PARA SER EMPLEADO EN EL FIN DESCRITO EN LA CLAUSULA PRECEDENTE. QUE LOS PRESTATARIOS DECLARAN HABER RECIBIDO LA SUMA SOLICITADA A SU ENTERA SATISFACCION AL MOMENTO DE SUSCRIBIR LA ESCRITURA PUBLICA QUE EL PRESENTE CONTRATO ORIGINE PREVIA INSCRIPCION DE LA HIPOTECA DE LA PARTIDA REGISTRAL DEL L'IMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO. — TERCERA: EL CREDITO PODRA ESTAR REPRESENTADO, EN UN PAGARE INCOMPLETO EMITIDO POR LOS PRESTATARIOS A FAVOR DE EL BANCO EL CITADO PAGARE SERA COMPLETADO, EN LA OPORTUNIDAD QUE EL BANCO LO ESTIME CONVENIENTE, Y SIEMPRE QUE LOS PRESTATARIOS ADEUDEN MAS, DE TRES CUOTAS DEL CREDITO CONCEDIDO. COMPLETADO EL PAGARE SERA PROTESTADO Y SERVIRA DE RECAPIOS PARA LA ACCIÓN, JUDICIAL PERTINENTE CON LAS FORMALIDADES LEGALES APLICABUS. LA LICCIÓN, JUDICIAL PERTINENTE CON LAS FORMALIDADES LEGALES APLICABUS. LA LICCIÓN, JUDICIAL PERTINENTE CON LAS FORMALIDADES LEGALES APLICABUS. LA LICCIÓN, JUDICIAL PERTINENTE CON LAS FORMALIDADES CONTENTA EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 10º DE LA LEY 2728º VIA CIRCULAR 1664-83-EFC/97-1 DE LA S.B.S. SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE DE CONTORNIDADO LO DISPUESTO POR EL ART. 1279º DEL CODIGO CIVIL, LA EMISION DEL PAGAREN QUE SE REJERIE EL PARRAFO ANTERIOR, ASI COMO LA DE OTRO TITULO VALOR. ROR CIVALIDADES RESPONSABILIDADES ANTERIOR, ASI COMO LA DE OTRO TITULO VALOR. DE OTRO TITULO VALOR, EOR CLALQUER RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DEUDOR NO CONSTITUIRA NOVACION O SUSTITUCION DE LA OBLIGACION, DE LA RENOVACION DEL PAGARE O CUALQUER OTRO CAMBIO ACCESORIO DE LA OBLIGACION, DE SER EL CASO, TAMPOCO CONSTITURA NOVACION DE LA MISMA. EL BANCO Y LOS PRESTATARIOS, AL AMPARO DE LO DISPUESTO POR EL ART. 1233° DEL CODIGO CIVIL, CONVIENE EXPRESAMENTE EN QUE LA EMISION DEL PAGARE O CUALQUIER TITULO VALOR QUE CONSTITUYA ORDEN O PROMESA DE PAGO, EN NINGUN CASO EXTINGUIRA LA OBLIGACION PRIMITIVA, NI AUN CUANDO ESTOS HUBIESEN SIDO PERJUDICADOS POR CUALQUIER CAUSA. CUARTA:- == EL PLAZO DEL MUTUO SERA DE 12 (DOCE) AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL DESEMBOLSO. DURANTE ESTE PLAZO LOS PRESTATARIOS DEVOLVERAN EL IMPORTE MUTUADO, EN 144 (CIENTO CUARENTICUATRO CUOTAS), CON SUS INTERESES, COMISIONES, GASTOS E IMPUESTOS, DE ACUERDO AL CRONOGRAMA DEFINITIVO DE PAGOS. EN CADA CUOTA SE INCLUIRAN ADEMAS LOS IMPORTES: QUE CORRESPONDEN A LOS SEGUROS SOBRE EL INMUEBLE Y DE DESGRAVAMEN. EL MUTUO DEVENGARA COMO INTERES COMPENSATORIO, LA TASA EFECTIVA ANUAL DEL 10.00 .% (DIEZ POR CIENTO). EN EL IMPROBABLE CASO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE CUALQUIER CUOTA O AMORTIZACION, ADICIONALMENTE, EL MUTUO DEVENGARA UN INTERES MORATORIO

ABOGADO - NOTARIO DE L'ALA

. . .

## ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

1 Springer

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA ESCRITURA: 3711. KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página...12.

CON LA TASA MAXIMA FIJADA POR EL COMITÉ DE CAJA DEL BANCO CONTINENTAL QUE SE LIQUIDARA HASTA LA FECHA EFECTIVA DEL PAGO Y DESDE EL DIA SIGUIENTE AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION. EL INTERES COMPENSATORIO DEL CREDITO SE INCLUIRA EN EL CRONOGRAMA DE PAGO DE CUOTAS QUE EL BANCO ENTREGARA A LOS PRESTATARIOS LUEGO DE CONSTITUIDA LA HIPOTECA. ESTOS INTERESES PODRAN SER VARIADOS POR EL BANCO CON UN PRE-AVISO DE 30 (TREINTA) DIAS CALENDARIO MEDIANTE COMUNICACIÓN ESCRITA, AVISOS EN DIARIOS DE LA CAPITAL O LA COLOCACION DE CARTELES EN LAS OFICINAS DEL BANCO. LOS PRESTATARIOS DA SU CONFORMIDAD: AL SISTEMA DE VARIACION DE LOS INTERESES DEL CREDITO; ASI COMO A LA MODALIDAD DE INFORMACION. == QUEDA ESTABLECIDO QUE EL IMPORTE MUTUADO EN MONEDA EXTRANJERA SE DEVOLVERA A EL BANCO EN LA MISMA MONEDA: A LOS MUNUOS EN MONEDA NACIONAL SE LES APLICARA EL BANCO EN LA MISMA MONEDA: A LOS MUNUOS EN MONEDA NACIONAL SE LES APLICARA EL FACTOR DE REATUSTE V.A.C. QUE DOBLEGA PERIODICAMENTE EL BANCO CENTRAL DE RESERVA EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO PORTEL TIT. 40 DD LA TUTY GENERAL DE SISTEMA FINANCIERO Y SISTEMA DE SEGUROS QUE LOS PRESTATARIOS DEGLARAN CONOCER Y ACEPTAR. EL BANCO ESTA FACULTADO PARA COBRAR COMISIONES SOBRE EL MONTO DEL MUNTO OTORGADO, SERAN DE CARGO DE LOS PRESTATARIOS Y SE EXPRESARAN EN EL CRONOGRAMADE PAGOS.

SEXTA:

LOS PRESTATARIOS SE OBLIGAN EN FORMA BREVOÇABLE Y-POR TODO EL TIEMPO DE DURACION DEL PRESENTE CONTRATO, A MANTENER DE SUÉCUENTA DE AHORROS Nº 1020200130183 FONDOS SUFICIENTES PARA CUBRIR EL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE LAS CUOTAS A LOS QUE SE REFIERE LA CLAUSULA CUARTA, Y AUTORIZA A EL BANCO IGUALMENTE EN FORMA IRREVOCABLE A CARGAR EN DICHA CUENTA; ASI COMO EN CUALQUIER OTRA CUENTA DE DIFERENTE MODALIDAD, VALOR O CUSTODIA QUE MANTIENE O PUDIERA MANTENER LOS PRESTATARIOS EN EL BANCO, LOS IMPORTES CORRESPONDIENTES A LAS CUOTAS VENCIDAS, SIN NECESIDAD DE AVISO PREVIO NI CONFIRMACION POSTERIOR. LAS CITADAS CUOTAS NO PODRAN SER AMORTIZADAS, NI RENOVADAS DEBIENDO SER CANCELADAS INTEGRAMENTE, EN LAS FECHAS DE SUS RESPECTIVOS VENCIMIENTOS DURANTE EL PLAZO DE VIGENCIA DEL MUTUO, EN CUALQUIERA DE LAS SUCURSALES O AGENCIAS DE EL BANCO U OPTAR POR EL SERVICIO DE CARGO AUTOMATICO EN CUENTA SEGÚN LAS INSTRUCCIONES QUE AL RESPECTO CONVENGA CON EL SI EN LA CITADA CUENTA O EN CUALQUIERA OTRA A NOMBRE DE LOS PRESTATARIOS NO

HUBIERE FONDOS DISPONIBLES PARA CARGAR EL IMPORTE DE TRES CUOTAS O MAS QUE

the first of the first water to be a few parts of the first of the fir

# WHILUIS GONZALES LOLI

D.

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA ESCRITURA: 3711. KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página. 13

HUBIEREN VENCIDO, SERA DE APLICACIÓN LO ESTABLECIDO EN EL INCISO A) DE LA CLAUSUL
DECIMA.
SETIMA
DE CONFORMIDAD POR LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 4TO. Y 5TO. DEL DECRETO DI URGENCIA Nº 091-2000; ASI COMO POR LO DISPUESTO POR EL DECRETO SUPREMO NÚMERO 050-2000 MTC, QUE LOS PRESTATARIOS DECLARAN CONOCER, SE CONVIENE EN LO SIGUIENTE:  EL IMPORTE TOTAL DEL PRESTAMO SE DIVIDE EN DOS TRAMOS:  -EL PRIMERO QUE TIENE EL CARACTER DE NO CONCESIONAL, SERA EL EQUIVALENTE AL 809 (OCHENTA DOR CIENTA DE CIENTA DE CONCESIONA DE CONCE
(OCHENTA POR CIENTO) DEL PRESTAMO.
-EL SEGUNDO CON CARÁCTER CONCESIONAL, SERA EQUIVALENTE AL 20% (VEINTE POR CIENTO DEL PRESTAMO Y TENDRA PERIDIOCIPAD SEMESTRA
EL PREMIO DEL BUEN PAGADOR, ESTABLECIDO EN LAS NORMAS MENCIONADAS SERVIRA PARA CANCELAR (EN CASO DE ACCEDERA EL BENDORTE DEL PRINCIPAL E INTERESES DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES A BETERMINADO PERIODO, REEDRIDOS AL TRAMO CONCESIONAL.
PARA SER CALIFICADO COMO BUEN PAGADOR POR EL BANCO POR PERIODOS SEMESTRALES, LOS PRESTATARIOS DEBERAN HABBER CUMPAGO CON EL PAGO PUNTUAL DE SUS OBLIGACIONES DEL PRESENTE CONTRATO. DA CALIFICACION SERA EFECTUADA DE ACUERDO A LAS NORMAS QUE SE TIRME ESTADA POR CALIFICACION SERA EFECTUADA DE ACUERDO A LAS
NORMAS QUE SE TIENE ESTABLECIDAS SOBRETA MATERIA Y QUE LA PRESTATARIA DECLARA  CONOCER.  PARA AQUELLOS SEMESTRES EN QUE COS PRESTATARIOS NO ACCEDAN AL PREMIO DE BUEN  PAGADOR, LAS CUOTAS COPPERDOS DE LA CUENTA COPPERDO DEL CONTRO DE LA CUENTA COPPERDO DE LA CUENTA
PRORRATEARAN EN EL SIGUIENTE SEMESTRE, EN ARMADAS QUE SE PACARAN EN EL SIGUIENTE SEMESTRE, EN ARMADAS QUE SE PACARAN EN EL SIGUIENTE SEMESTRE.
INCLUYENDO PRINCIPAL, INTERES, COMISIONES Y GASTOS,
OCTAVA.
LOS PRESTATARIOS DECLARAN CONOCER QUE EL COSTO DE LOS SEGUROS QUE CUBREN EL RIESGO DEL INMUEBLE Y DE DESGRAVAMEN SON DE CARÁCTER VARIABLE EN FUNCION DE LO QUE COBRE LA ASEGURADORA CORRESPONDIENTE Y LAS FLUCTUACIONES DEL MERCADO, POR LO
QUE ASUME LA OBLIGACION DE CANCELAR EN CADA CUOTA MENSUAL LOS CARGOS
ADICIONALES QUE CORRESPONDAN POR DICHOS CONCEPTOS CON VIGENCIA DESDE LA INDICADA
TAIGROOM TAISIMPLE REQUERIMIENTO DE RIVEANCO
LOS PAGOS SE REALIZARAN EN LA MISMA MONEDA EN QUE LOS PRESTATARIOS RECIBAN EL IMPORTE DEL MUTUO,
NOVENA
A REPORT OF THE PROPERTY OF TH

þ



### VELUIS GONZALES LOLI ABOGADO-NOTARIO DE LIMA

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA ESCRITURA: 3711. KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página: 14 LOS PREPAGOS QUE PUEDA EFECTUAR LOS PRESTATARIOS EST.

1

Į, J



CONTRICTOR OUR PUEDA EFECTUAR LOS PRESTATARIOS ESTARAN SUJETOS A LAS SIGUIENTE
CONDICIONES:
A) A LA FECHA EN QUE SE SOLICITE EL PRE PAGO, LOS PRESTATARIOS NO DEBERAN ADEUDAJ
SUMA ALGUNA POR GUOTAS VENCIDAS.
B) COMISION POR AMORTIZACION PARCIAL O CANCELACION ANTICIPADA PORCENTAJE DEL 19
(UNO POR CIENTO).
C) PARA LOS PRE PAGOS DE CONTRATOS EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA EL PACTOR DE
REAJUSTE SERA EL QUE CORRESPONDA DE 3 A 5 DIAS POSTERIORES A LA FECHA DE LA
OPERACIÓN, A FIN QUE EL BANCO DISPONGA DE UN PLAZO PARA ACREDITAR LOS RESPECTIVOS
INI OKTES A COFIDE SIN DESFASE ALGUNO.
D) ACEPTADO FOR EL BANCO EL PRE-PAGO PARCIAL, SE ESTABLECERA EL IMPORTE DE LAS
NUEVAS AMORTIZACIONES MENSUALES MANTENDOSE DIVAPIARIO EL IMPORTE DE LAS
NUEVAS AMORTIZACIONES MENSUATES MATERIENDOSE INVARIABLE EL PLAZO ORIGINAL DEL
DECIMA.
EL BANCO PODRA CONSIDERAR VENCIDOS LOS PLAZOS Y EXIGIR EL INMEDIATO REEMBOLSO DE
LA TOTALIDAD DE SUS ACREENCIAS, INGUMENTO DO NITERESES COMPENSATORIOS Y EJERCITANDO
CON ESA FINALIDAD TODAS LAS ACCIONESQUE LAS DEVES ACUERDAN:
A) CI I OC TOTOGO I TO TOTOGO I TOTOGO
DE LO DISPUESTO POR EL ARTI ROS DEL GODE CONTROL DE LA ANTI-ARO
B) SI LOS PRESTATARIOS SON DECLARADOS EN ESTADO DE INSOLVENCIA O SUSPENSION DE
1200
C) SI LOS PRESTATARIOS INCUMPLIERAN CUALESQUIERA DE LAS OBLIGACIONES ESTIPULADA
EN ESTE CONTRATO; INCLUYENDO PRE PAGOS NO CONVENIDOS NI ACEPTADOS POR EL BANCO.
D) SI UN TERCERO EMBARGASE EL BIEN QUE POR ESTE INSTRUMENTO SE HIPOTECA.
E) SI EL INMUBBLE AFECTADO EN HIPOTEGA SE HUBIESE DEPRECIADO O DETERIORADO A PUNTO
TAL QUE SE ENCUENTRE EN PELIGRO LA RECUPERACION DEL CREDITO, SECUEL OPPROVED
TASADOR REGISTRADO EN LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUNOS.
F) SI LOS PRESTATARIOS O EL BANCO SON DEMANDADOS RESPECTO A LA PROPIEDAD DE ALGUN
O DE ALGUNOS DE LOS INMUEBLES DADOS EN GARANTIA.
G) SI LOS PRESTATARIOS REALIZA ACTOS DE DISPOSICION O CONSTITUYE OTROS GRAVAMENES
DE CARÁCTER REAL O PERSONAL SOBRE LOS INMUEBLES SOBRE LOS CUALES SE CONSTITUYE
SALVANTIA A PAVOR DEL BANCO QUE PUEDEN PERJUDICAR LOS DERECHOS DE EL DANCO
1) SI POR CUALQUIER TITULO LOS PRESTATARIOS CEDEN LA POSESION DEL INMUEBLE OTORGADO
N GARANTIA SIN COMUNICARLO PREVIAMENTE EL BANCO.
The control of the co

Vo11/13.

## ABOGADO NOTARIO DE LIMA

1 July

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA ESCRITURA: 3711. KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página: 15

The second secon

I) SI A LOS SESENTA DIAS DE BLOQUEADA LA PARTIDA DE LOS INMUEBLES GRAVADOS, LOS
PRESTATARIOS Y EN SU CASO TOS AVALISTAS NO HUBIERAN SUSCRITO LA ESCRITURA PUBLICA
DEL MUTUO.
I) SI LA DECLARACION DE LOS PRESTATARIOS CONTENIDA EN LA CLAUSULA PRIMERA ES FALSA
DE ALTERACIONES O PALSIFICACIONES.
2.4.197.91 (2.19.19.19.19.19.19.19.19.19.19.19.19.19.
DE PRODUCTRSE CUAL QUIERA DE LAS EVENTUALIDADES QUE SE MENCIONAN, EL BANCO ESTA FACULTADO PARA RESOLVER EL CONTRATO DAR TOD LINESTADO DE LA SECULIDADE DE LA CONTRATO DA LINESTADO DE LA CONTRATO DEL CONTRATO DE LA CONTRATO DE LA CONTRATO DE LA CONTRATO DEL CONTRATO DE LA CONTRATO DEL CONTRATO DEL CONTRATO DEL CONTRATO DEL CONTRATO DEL CONTRATO DEL CONTRATO DE LA CONTRATO DEL CONTRAT
FACULTADO PARA RESOLVER EL CONTRATO, DAR POR VENCIDOS TODOS LOS PLAZOS Y PROCEDEP- AL COBRO-TOTAL DE LO ADELIDADO Y A TARRESTA DE LOS PLAZOS Y PROCEDEP-
AL COBRO-TOTAL: DE LO ADEUDADO Y A LA EJECUCION DE LA HIPOTECA QUE SE FORMALIZA PON ESTE MISMO INSTRUMENTO CON LAS FORMALIDADES LEGALES PERTINENTES.
DECIMA PRIMERAS GOA/
PAY COAD WHILE THE SAME AND A SAM
A SEPTION TO DEL PAGARE AL QUE SE
PREFERENCIAL TUROCERS
INMUEBLE CONSTITUIDO/S POR
DEPARTAMENTO NUMBERO
IRICADO PALITAGRATA
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO THE TANKS THE PROVINCIA Y DEPARTAMENTO THE MARKET THE PROVINCIA Y DEPARTAMENTO
CORREN INSCRITOS EN LA FICHA NO 16300 CONTINUADO EN LA FICHA E
40972234 DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA, DESCRITO EN LA MINUTA QU
DE CONFORMIDAD POR LO DISPLIESTO POP EL ART. 11010 PM
CONSTITUYE POR EL PRESENTE DOCUMENTO, COMPRENDE EL TERRENO, LAS CONSTRUCCIONES
OUE A LA FECHA EXISTENIA COLL DE LA COLLEGA
QUE A LA FECHA EXISTEN Y LA QUE PUDIERAN EXISTIR EN EL FUTURO, EN GENERAL, TODO CUANTO DE HECHO O POR DERECHO CORRESPONDA AL INMIERDE ERANDO DE TRADADO DE
THE STATE OF THE S
IMPORTE DE LA INDEMNIZACION DE LOS SEGUROS; SIN RESERVA NI LIMITACION ALGUNA.
MENCIONA, TAMBIEN AMPARA LAS PRIMAS DE SEGURO DE VIVIENDA Y DECENHA SE
CASO Y EN EL IMPROBABLE CASO DE EJECUCIONE LOS YOUNGESTERNING I DESCRAVAMEN EN SU
BANCO CONVENGA CON LOS AROGADOS A CHURARA PARCO
BANCO CONVENGA: GON-LOS ABOGADOS A QUIENES ENCOMIENDE SU PATROCINIO ASI COMO LAS COSTAS DEL PROCESO DE TENIENDO COMO REFERENCIA LA TABLA DE HONORARIOS MUNICAS DEL
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA.
DECIMA SEGUNDAL



200

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA ESCRITURA: 3711. KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página. 16.

LOS PRESTATARIOS DECLARAN QUE SOBRE EL INMUEBLE QUE HIPOTECA NO PESA. CARGA NI GRAVAMEN ALGUNO NI ESTA APECTO A MEDIDA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL QUE RESTRINJA O LIMITE SU DOMINIO Y LIBRE DISPOSICION; OBLIGANDOSE EN TODO CASO AL SANEAMIENTO POR EVICCION DE ACUERDO A LEY. = DECIMA TERCERA. LOS PRESTATARIOS SE OBLIGAN A ENTREGAR LA/S POLIZA/S Y/O ENDOSO/S A FAVOR DE EL BANCO, DENTRO DE LOS 15 QUINCE) DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES DE SUSCRITO ESTE INSTRUMENTO, QUE ASEGURE LOS INMUEBLES HIPOTECADOS CONTRA TODO RIESGO. = ASIMISMO; DICHA/S POLIZA/S O ENDOSO/S DEBERA/N ESTAR ACOMPAÑADA/S DE LA CLAUSULA  $D_{\rm E}$ INDEMNIZACION A FAVOR DE EL BANCO. = EN CASO CONTRARIO EL BANCO VOR CUENTA A CARGO DE LOS PRESTATARIOS QUEDARA IRREVOCABLEMENTE AUTORIZADO PARA CONTRATARLAIS O RENOVARLAIS, Y SI FUERA EL CASO, OBTENER LA AMPLIACION NECESARIA PARA CONTRATARLAIS O RENOVARLAIS, Y SI FUERA EL CASO, OBTENER LA AMPLIACION NECESARIA PARA CONTRATARLAIS O RENOVARLAIS, Y SI FUERA EL CASO, OBTENER LA AMPLIACION NECESARIA PARA CONTRATARLAIS O RENOVARLAIS, Y SI FUERA EL CASO, OBTENER LA AMPLIACION NECESARIA PARA CONTRATARLAIS O RENOVARLAIS, Y SI FUERA EL CASO, OBTENER LA AMPLIACION NECESARIA PARA CONTRATARLAIS O RENOVARLAIS, Y SI FUERA EL CASO, OBTENER LA AMPLIACION NECESARIA PARA CONTRATARLAIS O RENOVARLAIS, Y SI FUERA EL CASO, OBTENER LA AMPLIACION NECESARIA PARA CONTRATARLAIS O RENOVARLAIS, Y SI FUERA EL CASO, OBTENER LA AMPLIACION NECESARIA PARA CONTRATARLAIS O RENOVARLAIS, Y SI FUERA EL CASO, OBTENER LA AMPLIACION NECESARIA PARA CONTRATARLAIS O RENOVARLAIS, Y SI FUERA EL CASO, OBTENER LA AMPLIACION NECESARIA PARA CONTRATARLAIS O RENOVARLAIS, Y SI FUERA EL CASO, OBTENER LA AMPLIACION NECESARIA PARA CONTRATARLAIS O RENOVARLAIS, Y SI FUERA EL CASO, OBTENER LA AMPLIACION NECESARIA PARA CONTRATARLAIS O RENOVARLAIS, Y SI FUERA EL CASO, OBTENER LA AMPLIACION NECESARIA PARA CONTRATARLAIS O RENOVARLAIS, Y SI FUERA EL CASO, OBTENER LA AMPLIACION NECESARIA PARA CONTRATARLAIS DE CONTRATARL CON EL PROPOSITO DE EVITAR EL INFRASE GURO O SEGURO INSUFICIENTE, LOS PRESTATARIOS SE COMPROMETEN A MANTENER LOS VALORES DECLARADOS EN LA/S POLIZA/S SOBRE LA BASE DE VALORES REALES DURANTE TODO EL PERIODO QUE DURE LA GARANTIA O EN SU DEFECTO LOS PRESTATARIOS PRESENTARA ALGUNA MODAUDAD DE SEGURO QUE RESGUARDE TANTO A ELLA COMO A EL BANCO DE CUALQUIER DISMINUCION FOR CUALQUIER CAUSA O CIRCUNSTANCIA EN EL VALOR ASEGURADO DE LOS BIENES EN GARANTIA. EL BANCO NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD DE ESTE INCUMPLIMIENTO NI EN CASO QUE LOS PRESTATARIOS ABSTUVIERAN DE CONTRATAR TAL/ES POLIZA/S SUS RENOVACIONES E INCREMENTOS, O POR LA OPORTUNIDAD QUE HICIERA USO DE ESTA AUTORIZACION, ASI COMO TAMPOCO POR EL EVENTUAL CASO DE QUE ALGUN RIESGO ESPECIFICO NO HUBIERA SIDO CUBIERTO. EN LA EVENTUALIDAD DE QUE OCURRIERA UN SINIESTRO, PERDIDA O DESTRUCCION DE LA GARANTIA, EL BANCO ARLICARA LA INDEMNIZACION QUE CORRESPONDE A LA AMORTIZACION Y/O CANCELACIÓN DE LOS INTERESES, GASTOS Y CAPITAL QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES COMO PRODUCTO DE LAS DEUDAS Y OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA QUINTA DE ESTE CONTRATO: EL DEDUCELE QUE SE ESTIPULE EN LA/S POLIZA/S DE SEGURO/S EN NINGUN CASO DEBERA SER MAYOR AL 5% (CINCO POR CIENTO) DEL VALOR DEL MONTO ENDOSADO, SALVO EXPRESA AUTORIZACION DE EL BANCO. EL BANCO NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LA FORMA Y MONTO EN QUE SE LIQUIDE LA INDEMNIZACION DE UN EVENTUAL SINIESTRO.

CECATOR COL

# ABOGADO - NOTARIO DE LIMA )

Vervior

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA ESCRITURA: 3711. KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página. 17.

EL CONVENIO DE AIUSTE QUE SE PRODUZCA, EN CASO DE UN SINIESTRO DEBERA PREVIAMENTE
SER SOMETIDO A LA APROBACION DE EL BANCO, ANTES DE LA ACEPTACION POR PARTE DEL
ASEGURADO.
DECIMO CUARTA:
EL BANCO CONTRATARA UNA POLIZA DE SEGURO DE DESGRAVAMEN HIPOTECARIO HASTA POR
EL MONTO ADEUDADO DEL MUTUO, LA MISMA QUE DEBERA SER INDIVIDUALIZADA POR EL
TITULAR.
DECIMO QUINTA:
PARA EL IMPROBABLE CASO DE EJEGUCION, EL INMUEBLE HIPOTECADO SE VALORIZA EN LA
BOWA DE USS 20,001:44 (VEINTE MIL SESENTILINO V 44/100 DOLARES ANGENTS
LEAGUE SERVICAN DE BASE PARA EL PRIMER PENA EL VECTAR AND ANTICOLOR
LA LEY PARA LOS SUCESIVOS, NO SIENDO NECESARIO POR LO TANTO LA NUEVA TASACION EN CASO DE SUBASTA.
CASO DE SUBASTA.
EL BANCO SE RESERVA EL DERECHO DE EXAMINARIDA VIVIENDA MATERIA DEL EDIANICIA MENTO
EN LAS OPORTUNIDADES QUE NO ESTIME PERTINENIE CON UN-RRE-AVISO DE 5 (CINCO) DIAS, Y
CONTINUE ON A NOLVA TASASION AND A SERVICASO DESOURARD CONTINUE AND A SASION AND A
PARA LOS EFECTOS DE LA EJECUCION SERA DE APLICACION EL ARTICULO 720° Y SIGUIENTES DEL
CODIGO PROCESAL CIVIL Y DEMASILEGISTACION PERUTIPENTE.
DECIMO SEXTA
EN CASO DE EJECUCION DE LA HEPOTECA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS PRESTATARIOS DE
COALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES LA SUFCARGO OFIEDA CONTENIDO DODITAR
TO THE PROPERTY OF THE PROPERT
TENER DERECHO EN PAZON DE LA
DISMINUCION DEL PLAZO DEL MUTUO, IMPORTES QUE EN TAL EVENTUALIDAD CORRESPONDERAN
PENALIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTIVAL
OGASIONADO POR LOS PRESTATARIOS.
DECIMO, SEPTIMA.
EL BANCO SE RESERVA EL DERECHO DE TASAR EL INMUEBLE GRAVADO EN CUMPLIMIENTO DE
DISPOSICIONES LEGALES PERTINENTES O CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE, ESTAS TASACIONES
A SER ANDALES Y EOS GASTOS SERAN CARGADOS A LA CUENTA VINCULADA DE LOS
TAGSTATANUS!
DECIMO OCTAVA.
PARA LOS ERECTOS DE ESTE CONTRATO AMBAS PARTES SENALAN COMO SUS DOMICILIOS LOS
INDICAÇOS EN LA INTRODUCCION DE LA PRESENTE MINUTA, LUGAR DONDE SE LES HABA LAS
NOTIFICACIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES A QUE HUBIERE LUGAR; AMBAS PARTES
TAKIES .

SELUIS GONZALES

TRESTORA

# ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

Same

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA ESCRITURA: 3711. KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página. 18

RENUNCIAN AL FUERO DE SUS DÓMICILIOS Y SE SOMETEN A LA JURISDIC	CCION DE LOS TUECES
PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO.	
DECIMO NOVENA	
ADEMAS DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR LA PRESENTE, LOS OBLIGAN A PERMITIR FUTUROS EXAMENES Y/O TASACIONES DEL INMUEBLI COFIDE Y/O FONDO. LOS PRESTATARIOS TAMBIÉN SE OBLIGAN A PROPORTION DE LOS PRESTATARIOS DE LOS PRESTATAR	E POR EL BANCO Y/O
INFORMACION QUE EL BANCO Y/O COFIDE Y/O FONDO LE SOLICITE, EN LA O	RCIONAR CUALQUIER PORTUNIDAD QUE LO
VICEOUS ACCOUNTS AND ACCOUNTS A	
VIGESIMA"-	<del>.</del>
DE ACREDITARSE LA FALSEDAD O ADULTERACION DE LOS DOCUMENTOS PI PRESTATARIA, Y EL BANCO RESOLVIERA EL PRESENTE CONTRATO PARA L	RESENTADOS POR LA
GARANTIA, EN LA LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE SE INCLUIDA EL 1000	
ADICIONAL DEL SALDO ADBUDADO POR CONCEPTO DE PENALIDAD.	
VIGESIMA PRIMERA	
CUALQUIER CAMBIO COMIGINARIO DEBERA SER COMUNICADO A E	L BANCO PREVIA
NUTIFICACION CON DIEZ DIASEDE ANIIGPACION MEDIANTE CARTA NO	TAPIAI EIN CIEVO
ALQUISITO NO SURTIKA EFECTO ALGUNOIDICHO CAMBIO SU NUEVO DOMIC	ILIO DEBERA ESTAR
SITUADO NECESARIAMENTE DENTRO DE AREATREANA DE LIMA.	
VIGESIMA SEGUNDA.	
LOS GASTOS NOTARIALES Y REGISTRATES ASÍ COMO LOS IMPUESTOS O OTORGAMIENTO E INSCRIPCION DE LA ESCRITURA PUBLICA QUE ORIGINE ES	TA MATUTA I OG DO
CANCELACION DE LA MENCIONADA PROTECA Y LOS QUE SE GENEREN EN C	CADA CASO DOD T
EMISION DE UN TESTIMONIO PARA EL BANCO, SON DE CARGO DE LOS PRESTA	TARIOS
AGREGUE USTED SEÑOR NOTARIO, LAS CLAUSULAS DE LEY Y PASE PARTES	AI PEGISTRO DE LA
PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA, SEGÚN CORRESPONDA SIN PERJUICIO DE EN	MAR EL ORICIO OLIC
CORRESPONDA EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 176º DE	THE EL OFICIO QUE
LIMA, 13 DE DICIEMBRE DE 2;002	B.D.E.S.I IN 20702
FIRMADO. EL BANCO. BRAULIO VILLANUEVA LOPEZ-JEFE DEL CENTRO	HIPOTECAPIO IDIA
FIRMA ILEGIBLE, CONTROL OF THE PROPERTY OF THE	III OIECARIOUNA
FIRMADO EL BANCO UNA FIRMA L'EGIBLE	randra de la composición del composición de la composición del composición de la com
FIRMADO EL PRESTATARIO UNA FIRMA TEGIBLE	
FIRMADOEL PRESTATARIO:-UNA FIRMA ILEGIBLE:	
ABOGADO QUE AUTORIZA LA PRESENTE CLAUSULA: VANESSA MENDOZA FU	ENTER ABORAD
REG. CAL. 3 411UNA FIRMA ILEGIBLE,	DITTES,-ABUGADA,-
And the state of t	

### - LUIS COMZALES LOLI -BCGADO-NOTARIO DE LIMA

Jak Mil

JORGE LUIS GONZALES LOLI - NOTARIO DE LIMA ESCRITURA: 3711.
KARDEX: 006278. Minuta: 3438. Página. 19
CONCLUSIÓN:

CONCLUSION:
FORMALIZADO EL INSTRUMENTO, SE INSTRUYERON LOS COMPARECIENTES DE SU OBJETO POR LA
LECTURA QUE DE TODO EL HICIERON, AFIRMANDOSE Y RATIFICANDOSE EN EL CONTENIDO DEL
MISMO, SIN MODIFICACION ALGUNA, DE TODO LO QUE DOY FE.
DEJO CONSTANCIA QUE EL PRESENTE INSTRUMENTO, SE INICIA EN LA FOJA DE PAPEL NOTARIAL
3221003 I CONCLUYE EN LA FOIA DE PAPEL NOTARIAL SERIE B Nº 3521002 DE A
A STATE OF ESCRITORAS PUBLICAS CORRESPONDIENTE AL RIENTO 2001 2002
FE DE ENTREGA NOTARIAL. YO JORGE LUIS GONZALES LOLI NOTARIO DE LIMA DOVERS ONT
THE LA FRESENTE ESCRITURA PURI ICA LOS COMPRADORES ANGUES
DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA SANGAR SA. VA LOS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE EL SIGUIENTE CHEOUE DE GERENOVA NOSTÉCASER PRESE
SIQUIENTE CHEQUE DE GERENCIA NOMEGOCIABLE.  CHEQUE Nº 00000249 3 011-727 00000000000000000000000000000000000
CHEQUE N° 00000249 3 011-727 00000000175 DE BECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2,002, A CARGO DEL BANCO CONTINENTAL, EMITIDO ALAGORDENDE CONSTRUCTORA ANGAR S.A., POR EL IMPORTE DE S/. 30,600,00 (TREINTA MULTERISTITA DE CONSTRUCTORA ANGAR S.A., POR EL IMPORTE DE
S/. 30,600.00 (TREINTA MIL SEISCENTOS NUEVOS SOICES DECONTROLLA CONTROLLA INFORTE DE
TO DE VENTA PACIFACIONE IN DESCRIPTE OF VENTA
THE DE LA WINGTA PREINSERTA SCON LA SOTATRE CEPCION DEL PRESENTA
CONTORVIE A LU DISPUESTO PROPERTI DE CONTOR DE
TO LE REFRESEN HAIN FEBRUARE CANDON CONTACTOR
DECLARANDUS GANGENIA DOMENIA DOMENIA DE LA COLLINADA DE LA COLLINADA DE LA COLUMNIA DEL COLUMNIA DE LA COLUMNIA DE LA COLUMNIA DEL COLUMNIA DE LA COLUMNIA DEL COLUMNIA DE LA COLUMNIA DEL COLUMNIA DE LA COLUMNIA DEL
PACTADO POR EL INMUEBLE MATERIA DE VENTA DE LO QUE DOY FE.
FIRMADO VICENTE SANTIVAÑEZ STIGLICH - UNA FIRMA ILEGIBLE.
FIRMADO ANGELICA BETZABE LAYNES PÉREZ DE SANTIBAÑEZ UNA FIRMA ILEGIBLE.
FIRMADO RICARDO ENRIQUE ANDERSONN BELLI UNA FIRMA ILEGIBLE.
FIRMADO - MIGUEL OSCAR ALBARRACIN ROCHA - UNA FIRMA ILEGIBLE.
FIRMADO ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI - UNA FIRMA ILEGIBLE.
FIRMADO BRAULIO RUBEN VILLANUEVA LOPEZ UNA FIRMA ILEGIBLE.
FIRMADO ALFREDO MUGA DIAZUNA FIRMA II EGIBLE.
CONCLUYO EL PROCESO DE FIRMAS A LOS VENTIUN DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS
MIL TRES. — LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS
AUTORIZA ESTE INSTRUMENTO PUBLICO NOTARIAL: JORGE LUIS GONZALES LOVA
NOTARIO DE LIMA, UNA FIRMA ILEGIBLE.
CONCUERDA: DOY JE OUR RI. PRESENTE TRACES TO THE OWN T
CONCUERDA: DOY FE QUE EL PRESENTE TERCER TESTIMONIO. ESCRITO SOLO POR EL ANVERSO.
ES COPIA INTEGRA E IDENTICA DE LA ESCRITURA PUBLICA EXTENDIDA A LOS DECINUEVE DIAS  DEL MES DE DICIEMBRE TEL ASIO POS ATI TRAS PUBLICA EXTENDIDA A LOS DECINUEVE DIAS
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS, CORRIENTE DE FOJAS 26234 A 26253 DE MI

ANGE LUIS GONZYLES LUIS SONGY

0.53

## ABOGADO - NOTARIO DE LIMA



REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS. LA MISMA QUE SE ENCUENTRA FIRMADA POR QUIENES COMPARECEN Y AUTORIZADA POR MI, EL NOTARIO. EXPEDIDO CONFORME A LEY, EL DIA DE HOY CATORCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL OCHO







MINISTERIO DE EDUCACION
DIRECCION-DE-EDUCACION
DEL CALLAO

UNIDAD DE GESTION ADMINISTRATIVA





Directoral OV .....



Winter of Form

Visto el Expediente Nº 21101-2000 y demás

actuados en 14 folios útiles;

#### CONSIDERANDQ:

Que, doña Zoila Rosa SUAREZ GIRIBALDI solicita cese en el cargo de Profesora de 24 hrs. en el Colegio Estatal de Menores "Francisco Izquierdo Ríos" - Callao, comprendida en el Régimen de Pensiones y Compensaciones del Estado regulado por el Decreto Ley Nº 20530; lo que es procedente atender de acuerdo a Dispositivos Legales vigentes;

Estando a lo informado por la Unidad de Gestión Administrativa de la Dirección de Educación del Callao, mediante Informes N°s. 3336-2000-DEC-UGA-ESC. y 136-2000-DEC-UGA-EP; y

De conformidad con la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, el Ilecreto Supremo N° 004-96-ED y el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones de Educación de Lima y del Callao y de las Unidades de Servicios Educativos aprobado mediante R.M. N° 166-96-ED;

#### SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- CESAR, a su solicitud a partir del 01 de agosto de 2000, a doña Zoila Rosa SUAREZ GIRTBALDI, comprendida en el Régimen de Pensiones y Compensaciones del Estado regulado por el Decreto Ley Nº 20530, identificada con D.N.I. Nº 08706519, Código Modular Nº 02875837, como Profesora de 24 hrs. en el Colegio Estatal de Menores "Francisco Izquierdo Ríos" - Callao, III Nivel Magisterial, con título de

Profesora en Educación Secundaria, Especialidad: Historia y Geografía con registro Nº 103940-G, dándole las gracias por los servicios prestados al Estação.

ARTICULO 2º.- RECONOCER, a favor de la recurrente; 25 años, 01 mes y 03 días de Servicios Oficiales Magisteriales prestados al 31 de julio de 2000, incluído 04 años por acumulación de estudios de. formación profesional no simultáneos, ininterrumpidos desde el 28 de junio de 1979, fecha de su nombramiento por RDZ. Nº 838-79.

ARTICULO 3º.- ABONAR, la suma de SEISCIENTOS NOVENTIDOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 692.00) por concepto de remuneración compensatoria por tiempo de servicios, equivalente a 25 remuneraciones principales del III Nivel Magisterial – 24 hrs. a consignarse en la planilla única de pagos.

Educación del Callao,

Dirección

Aféctese la Función 09, Programa 028, Sub-Programa 0074, Actividad 100195, Genérica de Gasto 1, Específica 13, Pliego 10 Ministerio de Educación, Unidad Ejecutora 018 Dirección de Educación del Callao del Prestipuesto Anual vigente.

Registrese y Comuniquese.

O VASQUEZ DUE tor de Programa Sectorial III Dirección de Educación del Callao

#### 1.5 SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO

Con fecha 03 de marzo de 2010, el Titular del Segundo Juzgado Especializado de Familia de Lima, atendiendo a que por resolución de fecha 22 de setiembre de 2009 se había admitido la contestación de la reconvención de la Representante del Ministerio Público, así como la contestación de la parte demandante don Miguel Oscar Albarracín Rocha, sin haberse deducido excepciones ni defensas previas, y habiendo constatado que se había cumplido con los presupuestos procesales y con las condiciones para el ejercicio de la acción, existiendo por tanto una relación jurídica procesal válida entre las partes, de conformidad con los artículo 465 incido 1 y 468 del Código Procesal Civil, resolvió DECLARAR SANEADO EL PRESENTE PROCESO, requiriendo a las partes para que por escrito fijaran los puntos controvertidos.

#### 1.6 SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 24 de junio de 2010, se llevó a cabo al medio día la audiencia de pruebas en el Segundo Juzgado de Familia de Lima, con la presencia de la representante del Ministerio Público y la asistencia de ambas partes, demandante y demandada acompañados respectivamente de sus abogados.

La señora Jueza dio inicio a la audiencia tomando la declaración de la parte demandada, doña Zoila Rosa Suarez Giribaldi, quien contestó las preguntas contenidas en el pliego interrogatorio, señalando que se le debía indemnizar por el daño psicológico ocasionado por el demandante, pues hasta ese momento estaba siguiendo un tratamiento en el área de salud del Distrito de Magdalena; señalando también que el daño ocasionado no tenía precio pues sufría de gastritis y problemas con el colon; manifestando que durante el matrimonio adquirieron el departamento ubicado en Jr. Libertad N° 1171, Dpto. 202, Distrito de Magdalena del Mar, que el demandante nunca le había pasado pensión de alimentos y que solo se había sometido a una terapia psicológica cuando la Jueza se lo ordenó como consecuencia de la violencia de la que fue objeto y que su ingreso pensionario ascendía a S/. 800.00 (OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES).

Por su parte, el demandante Miguel Oscar Albarracín Rocha también respondió al pliego interrogatorio formulado por el Ministerio Público, manifestando que la separación de hecho se dio el 25 de octubre de 2006, que estuvieron distanciados durante meses pero que luego acordaron separarse por incompatibilidad de caracteres. Dijo que cada quien tenía sus propios ingresos, sin embargo la demandada está percibiendo los ingresos de alquiler del departamento que ambos adquirieron en el Distrito de San Miguel, mediante un préstamo otorgado por el Banco Continental que se pagaba con una parte de lo recaudado por merced conductiva. Agregó que nunca hicieron vida en común luego de la separación. Manifestó que tenía una hija de 26 años de edad y desconocía si su cónyuge tuviese hijos con otra persona.

Respecto a las preguntas formuladas por la parte demandada señaló que nunca se desistió del retiro del hogar conyugal, pero que ambos acordaron separarse. Negó que la demandada hubiese aportado US\$ 8,000.00 como cuota inicial del departamento pues ambos aportaron en partes iguales, agregando que hubo un proceso de violencia familiar, que era psicólogo y que como miembro de la Policía Nacional del Perú percibía S/. 700.00 (SETECIENTOS CON 00/100 SOLES).

Con esto concluyó la audiencia de pruebas en el presente caso.

#### 1.7 FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE LIMA MODULO CORPORATIVO DE FAMILIA

Under when

EXPEDIENTE Nº

: 00881-2008-0-1801-JR-FC-02

DEMANDANTE

: MIGUEL OSCAR ALBARRACIN ROCHA

**DEMANDADOS** 

: ZOLA ROSA SUAREZ GIRIBALDI

MINISTERIO PUBLICO

MATERIA JUEZ

Ì

Ĭ.

: DIVORCIO POR CAUSAL : CARMEN SANCHEZ TAPIA

**ESPECIALISTA** 

: JUAN JOSE HUAMAN CACERES

#### RESOLUCION NÚMERO VEINTICINCO

Lima, veintisiete de mayo del año dos mil once.-

VISTOS: Puesto a despacho en la fecha Resulta de autos que por escrito de foias treintidós a treintiséis don MIGUEL OSCAR ALBARRACIN ROCHA interpone demanda de divorcio por causal de Separación de Hecho, contra doña ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI; señala que contrajo matrimonio con la demandada el 19 de noviembre de 1999 por ante la Municipalidad de La Punta - Callao, que en su relación sentimental no han procreado hijos; que respecto a la pensión alimenticia a favor de su cónyuge, ella se desempeñó como profesora en el Colegio estatal "Francisco Izquierdo Ríos" - Callao, habiendo acumulado más de 25 años de servicio,\habiendo cesado en sus labores goza de una pensión del Régimen Laboral de la Ley 20530, por lo que tiene los medios económicos suficientes para sufragar sus propios gastos; que, debido a la incompatibilidad de caracteres se retiró forzadamente del hogar conyugal el 25 de octubre del 2006 llevándose todas sus pertenencias personales; y su retiro obedeció a las constantes agresiones de las que era víctima por parte de su esposa en salvaguarda de su integridad física y emocional; Ampara su demanda en los artículos 348°, 349° y 333° incisos 12 del Código Civil, artículos 424°, 425° 483° y demás que resulten aplicables del Código Procesal Civil; Admitida la demanda por resolución número uno de fecha treinta de setiembre del dos mil ocho se corre traslado a la demandada y a la representante del Ministerio Público; mediante escrito de fojas cincuentiocho a sesenta el Ministerio Público contesta la demanda, y, por resolución número cuatro se admite la contestación de la demanda del Ministerio Público; por escrito de fojas noventinueve a ciento dos subsanado de foias ciento cincuentiséis la demandada contesta la demanda y Reconviene Indemnización por Daño Personal y Moral ascendente a la suma de treinta mil/ dólares americanos y Alimentos, manifestando ser cierto que contrajo matrimonio civil con el demandante; que, en el mes de marzo del 2007 Jas partes iniciaron un proceso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior el mismo que fue archivado; y, al intentar salvar su matrimonio empezaron a convivir en forma alternada hasta mayo del 2007; de la misma forma acordaron que le pasaría una pensión alimenticia equivalente a la cubita inicial del inmueble, los gastos de mantenimiento, el autorvallo y los arbitrios, lo cual cumplió hasta el mes de mayo del 2007; que, para invocar la company al de

60/58

separación de hecho el peticionante debe estar al día en el pago de alimentos y en el presente caso el demandante me está adeudando alimentos desde el mes de junio del 2007; asimismo el tiempo de separación de hecho exigido por ley no ha transcurrido; En cuanto a la RECONVENCION por Indemnización por daño personal y moral, manifiesta que a lo largo de los nueve años de matrimonio su relación conyugal era estable, con los altibajos propios de todo matrimonio, por lo que el alejamiento sorpresivo de su cónyuge la dejó en una situación extremadamente difícil, en completo abandono moral y económico, sabiendo que la pensión que recibe solo sirve para cubrir ajustadamente sus necesidades elementales; que, luego del abandono su cónyuge ha mantenido una conducta de hostilización contra ella amenazándola de muerte en forma directa y telefónicamente, incluso dirigiéndose a la casa de su hermano para mortificar a su anciana madre; y, cuando fue a reclamarle su actitud frente a su familia la agredió físicamente por lo que solicitó garantías personales ante la autoridad política; que, la quiebra del matrimonio es culpa del accionante quien ha provocado en su persona un clima de inseguridad e incertidumbre, complejos frente a su familia, amigos y sociedad en general, por lo que la indemnización solicitada servirá para recuperar su quebrantada y angustiosa salud; Respecto al pedido de Alimentos expresa que el demandado goza de buena posición económica como profesional de Psicología y Brigadier de la Policía Nacional del Perú; que, sus necesidades económicas superan la pensión mensual que recibe como cesante (S/.840.00), es así que partir del mes de junio del 2007 asume el pago del préstamo hipotecario del inmueble donde vive, el mantenimiento del departamento, autoevalúo y arbitrios, quedándole un saldo aproximado de S/:300.00 para gastos de alimentación, vestido, salud, servicios de luz y agua; por resolución número cinco se admite la contestación de la demanda, y, por resolución número ocho se admite a trámite la reconvención de indemnización por daño personal y moral y alimentos; de fojas ciento ochentiuno a ciento ochentitrés el Ministerio Público contesta la Reconvención; mediante escrito que obra de fojas ciento noventiséis a doscientos tres el demandante contesta la reconvención, refiriendo que con fecha 25 de octubre del 2006 hizo retiro Forzado del hogar conyugal por incompatibilidad de caracteres y los constantes maltratos psicológicos de la demandada hacia su persona; que, en marzo del dos mil siete ambas partes iniciaron un proceso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, siendo que el día de la Audiencia Única la demandada pretendió a pesar de lo ya acordado que el suscrito renunciara a su derecho de propiedad sobre los inmuebles adquiridos durante la sociedad conyugal por lo que no se llegó a ningún acuerdo; que, de igual manera acordó con la demandada que usufructuara el bien inmueble sito en Jirón Alfonso Ugarte 419 interior F, San Miguel, adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, el cual está alquilado por la suma de trescientos dólares americanos; por tanto no es cierto que esté pasando por necesidades económicas, ya que percibe una pensión del estado, la renta del alquiler del inmueble y habita el inmueble que están adquiriendo en Magdalena del Mar; que, no está incumpliendo con <del>la ley</del> considerando los beneficios de los que goza la demandada, detallados anteriormente y más aún considerando que no tiene hijos ní mayores cargas, familiares solo gastos suyos; que, respecto de la indémnización solicitada precisa que ella no puede ser declarada cónyuge perjudicada ya que está siendo beneficiada con las propiedades, la posesión y administración de los inmuebles adquiridos en la sociedad conyugal, más aún existe el precedente

ATTACA BOCOTTON

nvencionel

de que el año 2007 ya habían iniciado un proceso de separación convencional y divorcio ulterior en el que en ningún momento se sintió perjudicada; que, precisa no ser cierto que goce de buena situación económica ya que al realizar el retiro forzado de hogar solo se llevó las pertenencias personales indispensables dejando el departamento totalmente amoblado con artefactos nuevos, por lo que al vivir sólo contrajo deudas a efectos de obtener los enseres y artefactos necesarios para vivir dignamente, además tiene un sueldo de setecientos noventa soles v si bien tiene otro trabajo debe pagar alguiler de vivienda, vestimenta, alimentación; que, durante los meses de julio y agosto del 2008 pretendió conversar con su cónyuge para llegar a un acuerdo sobre su situación legal y proponerle el divorcio, siendo recibido con una serie de amenazas e insultos por parte de su cónyuge, viéndose obligado a conversar con su hermano mayor a fin de que interceda y la haga recapacitar de su intransigencia, hechos que la demanda denunció como actos de hostilización y amenazas de parte del demandante denunciándolo por supuesto maltrato físico. lo cual se descartó con el Certificado Médico Legal N°052616-VFL expedido con fecha 28/08/2008 por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público; que, respecto a la liquidación de gananciales, no es cierto que el demandante haya aportado solo dos mil dólares para el pago de la cuota inicial por el contrario, pagó cinco mil dólares y cincuentitrés cuotas han sido pagadas en su totalidad por el demandante; por resolución número nueve se admite la contestación de la Reconvención de la Representante del Ministerio Público y de la parte demandante Miguel Oscar Albarracin Rocha; por resolución número diez se declara saneado el proceso; mediante escrito de fojas doscientos treintiséis a doscientos treintiocho el demandante propone los puntos controvertidos, por resolución número doce se fijan los puntos controvertidos, se emite pronunciamiento sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes, citándose a Audiencia de Pruebas, la que se lleva a efecto según consta de fojas doscientos cincuentiocho a doscientos sesenta; habiéndose tramitado la causa conforme a su naturaleza y siendo el estado del proceso se pasa a expedir sentencia; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Por escrito de fojas treintidós a treintiséis don MIGUEL OSCAR ALBARRACIN ROCHA interpone demanda de divorcio por causal de Separación de Hecho, contra doña ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI; quien Reconviene por Indemnización por daño moral y personal por US.\$. 30,000.00 (treinta mil dólares americanos) y Alimentos;

SEGUNDO: Conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juez debe atender a que la finalidad concreta de un proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica a fin de lograr la paz social; siendo su facultad resolver las controversias que las partes ponen a su consideración, para cuyo efecto debemos basarnos en el mérito de lo actuado, el derecho y los medios probatorios, por cuanto a través de éstos las partes deben probar los hechos alegados como sustento de sus pretensiones;

noviembre de 1999 por ante la Municipalidad Distrital de La Punta - Callao, conforme a la Partida de Matrimonio de fojas treinticuatro, estableciéndose así

Asimono e i diandore

Octh

la legitimidad para obrar del demandante, a tenor de lo estipulado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil; -QUINTO: El matrimonio según lo define el artículo 234° del Código Civil: "es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida en común";---SEXTO: A mayor abundamiento, el numeral 289° del Código acotado, reafirma que "es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal, correspondiendo al Juez suspender ese deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia"; SÉTIMO: La causal de SEPARACIÓN DE HECHO se encuentra regulada por el artículo 333° inciso 12 del Código Civil y para su configuración requiere de tres elementos esenciales: a) el objetivo material: que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, lo que sucede con el alejamiento físico de uno de los cónyuges de la casa conyugal; b) el subjetivo o psíquico: que es la falta de voluntad de unirse, esto es la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin ala vida en común por más que un deber se cumpla, ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyan verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor. esto es sin una necesidad jurídica lo imponga; y c) el elemento temporal: el transcurso ininterrumpido de dos años si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad y de cuatro años si los tienen, no siendo de aplicación para esta causal lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil, de acuerdo a lo señalado en la parte final del artículo 333° Inciso 12) del mismo Código; OCTAVO: Conforme lo establece el artículo 4° de la Constitución Política del Estado, la Comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconociéndolos como institutos naturales y fundamentales de la Sociedad; sin embargo, no debe en procura de ese objetivo, forzar la perdurabilidad de una vinculación teórica que no se corresponde con la NOVENO: Partiendo de estas consideraciones, el demandante en la postulada, sostiene que se encuentra separado de hecho de la demandada desde el veinticinco de octubre del dos mil seis, presentando como medios probatorios la copia certificada de la Denuncia Policial N°171 por Retiro Forzado del Hogar de fecha veinticinco de octubre del dos mil seis, que obra a fojas cinco, y la copia certificada de la Denuncia Policial Nº176 por Abandono de Hogar, presentada por la demandada, de fecha treinta de octubre del dos mil seis; DECIMO: Por su parte la demanda ha referido que en marzo del dos mil siete iniciaron un proceso de separación convencional y divorcio ulterior, el mismo que fue archivado al intentar salvar su matrimonio empezaron a vivir en forma alternada hasta mayo del año dos mil siete, que no se encuentra al día en su obligación alimentaria y tampoco ha transcurrido el tiempo establecido por ley, presentado como medios probatorios la Denuncia Policial N° 176 por Abandono de Hogar, presentada por la demandada, de fecha treinta de octubre del dos mil seis, y el expediente 142-2007 seguido ante el noveno Juzgado de Familia sobre Separación Convencional y Divorcio Ulterior; ----DECIMO PRIMERO: Revisado los medios probatorios ofrecidos por las bartes, se aprecia que ambos han especificado en las denuncias de retiro de Hogar y abandono de hogar respectivamente, que el demandante dejo el hogar

έţ,

4 .

Estito Arriero Procenessia Actorno de Consectiones conyugal el 25 de octubre del dos mil seis, y si bien la demandada ha referido que en el dos mil siete, iniciaron un proceso de separación convencional y divorcio ulterior, el mismo que fue archivado al intentar salvar su matrimonio empezaron a vivir en forma alternada hasta mayo de ese año, de la revisión de dicho expediente se aprecia que el proceso no continúo por haber surgido diferencias en cuanto a la liquidación de la sociedad de gananciales, lo que motivo la suspensión de la audiencia y que al ser citados nuevamente no concurrieron dándose por concluido el proceso por inasistencia de las partes, siendo que por el contrario con fecha veintisiete de agosto del dos mil ocho en la Denuncia Policial por Violencia Familiar interpuesta por doña Zoila Rosa Suarez Giribaldi, de fecha veintisiete de agosto del dos mil ocho, que obra a fojas noventicinco en copia certificada, dicha parte manifiesta encontrarse separada de su cónyuge don Miguel Oscar Albarracin Rocha desde hace dos años aproximadamente; de lo que se desprende el cumplimiento de los elementos objetivo y temporal de la causal;

DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto al elemento subjetivo, entendido como la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, se encuentra acreditado por parte del demandante con la interposición de la demanda de divorcio, lo que pone de manifiesto su no intención de recomponer su matrimonio sino por el contrario de disolverlo por esta causal;

DÉCIMO TERCERO: El artículo 345°-A del Código Civil establece que para invocar la causal de Separación de Hecho el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo; no obrando en autos medios probatorios que acredite que las partes hayan pactado algún tipo de pensión alimenticia, la demanda cumple el requisito de procedibilidad señalada en la norma citada:

DÉCIMO QUINTO: Respecto a la separación y liquidación de bienes gananciales, por el divorcio se pone fin al régimen de la sociedad de gananciales, como expresamente lo consagra el inciso 3° del artículo 318° del Código Civil, y de otro lado deba atenderse que en los casos previstos en los 5° y 12° del artículo 333° del Código Civil, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho; en relación a terceros, el régimen de sociedad de gananciales se considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente en el Registro Personal; resultando de aplicación la primera disposición transitoria de la Ley 27495 que señala su ámbito de aplicación inclusive a las separaciones de hecho al momento de su entrada en vigencia; y estando a que las partes han manifestado que han adquirido bienes durante el matrimonio la división y partición se efectuará en ejecución de sentencia:

DÉCIMO SEXTO: En cuanto a la Reconvención interpuesta contra don Miguel Oscar Albarracin Rocha sobre Indemnización por la suma de treinta mil dólares americanos por daño moral y personal, la reconviniente fundamenta su pedido en que la quiebra de su matrimonio es culpa exclusiva del accionante que ha provocado en su persona un clima de inseguridad, incertidumbre, complejos frente a su familia, amigos y sociedad en general de la contra don Miguel Oscar Albarracin Rocha sobre Indemnización por la suma de treinta mil dólares americanos por daño moral y personal, la reconviniente fundamenta su pedido en que la quiebra de la contra don Miguel Oscar Albarracin Rocha sobre Indemnización por la suma de treinta mil dólares americanos por daño moral y personal, la reconviniente fundamenta su pedido en que la quiebra de su matrimonio es culpa exclusiva del accionante que ha provocado en su persona un clima de inseguridad, incertidumbre, complejos frente a su familia, amigos y sociedad en general de la contra del contra de la co

Arlege Conenegre

DI DI

5

DÉCIMO SETIMO: Se aprecia de autos la declaración de parte de doña Zoila Rosa Suarez Giribaldi quien a la primera pregunta del pliego interrogatorio presentado por el Ministerio Público: Para que diga ¿Qué tipo de daño es el que debe indemnizársele? Dijo: que debe indemnizársele por un daño psicológico que ha causado a su persona el demandante; y a la segunda pregunta: Para que diga ¿Por qué motivo debe indemnizársele? Dijo: debe indemnizársele porque hasta le fecha sigue un tratamiento psicológico en el área de salud del distrito de Magdalena, y a la tercera pregunta: Para que diga ¿Por qué motivo solicita treinta mil dólares americanos por concepto de indemnización y no solicita otro monto? Dijo: solicita ese monto porque el daño causado a su persona no tiene precio, solicita dicho monto porque es tanto el daño que ha causado a su salud que hasta le fecha sigue otro tipo de tratamiento, padeciendo de gastritis y tratamiento al colón; y, a la sexta pregunta: Para que diga ¿Si en alguna oportunidad usted ha seguido una terapia psicológica o un tratamiento médico particular luego del abandono del hogar de su cónyuge? Dijo: nunca recibió un tratamiento o terapia psicológica, salvo por orden de la Jueza del Décimo Segundo Juzgado de Familia, quien le ordenó seguir una terapia psicológica a través de la sentencia emitida por su Despacho de fecha 24 de agosto del 2009, se ordena seguir una terapia psicológica para superar las consecuencias de la violencia sufrida por parte del demandado; -

DÉCIMO OCTAVO: Que, considerando los hechos precedentes y la declaración de doña Zoila Rosa Suarez Giribaldi, se desprende que fundamenta su solicitud de indemnización en el daño psicológico causado en su agravio por el demandante así como en una secuela de gastritis y tratamiento de colón; sin embargo se aprecia de autos que la demandada manifiesta haber sido víctima de violencia familiar — maltrato psicológico- de parte de su cónyuge en agosto del 2008, conforme aparece de la Denuncia Policial de fojas noventicinco, por un incidente ocurrido al no querer tratar sobre el tema de su divorcio y no precisamente por la separación, y de la secuela de gastritis y afección del colón no se encuentra acreditado en autos los referidos males ni el daño y perjuicio ocasionados por éstos, no creando convicción lo afirmado por la reconviniente al respecto; por lo que resulta de aplicación lo señalado en el artículo 200 del Código Procesal Civil;

DÉCIMO NOVENO: Respecto de la pretensión de Alimentos debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 288° en concordancia con el artículo 474° del Civil, los cónyuges se deben recíprocamente alimentos, considerándose como tales: lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia a tenor de lo expresado en el artículo 472°, y los mismos que serán regulados por el Juez en proporción a la necesidad de quien lo pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos conforme lo dispone el artículo 481° del mismo código; ---VIGESIMO: En el presente caso se ha acreditado que la reconviniente recibe una pensión de cesantía ascendente a la suma liquida de S/.809.22 mensuales, conforme consta de los documentos que obran de fojas setentitrés a setenticinco, y que el demandante percibe la suma promedió de S/.700.00 Nuevos soles según aparece de la declaración prestada a fojas doscientos sesenta y de la Constancia de Planillas de Pago de la Policía Nacional del Perú más S/245.00 por combustible, que obra a fojas doscientos sesentidós; adicionalmente el demandante en su declaración, que come a fojas doscientos

Authora of Processing

5 ONED

VIGÉSIMO PRIMERO: Si bien es cierto el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial, de conformidad con lo prescrito por el artículo 412° del Código Adjetivo y atendiendo a que las partes han tenido justificados motivos para litigar, resulta procedente exonerar las costas y costos del proceso; VIGÉSIMO SEGUNDO: Encontrándose acreditado que las partes se encuentran separadas de hechos trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 289° del Código Civil y que las pruebas actuadas y no glosadas en la presente causa, no enervan las consideraciones precedentes; de conformidad con el inciso 12) del artículo 333°, 345°A, 348°, 349°, 318° inciso 3°, 331° del Código Civil, artículos 196°, 197°, 198° y 200° del Código Procesal Civil; el SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE LIMA, administrando justicia a nombre de la Nación, FALLO: Uno - Declarando FUNDADA la demanda de fojas treintidós a treintiséis interpuesta por don MIGUEL OSCAR ALBARRACIN ROCHA sobre divorcio por causal de Separación de Hecho, contra doña ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI, en consecuencia DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL contraído por don MIGUEL OSCAR ALBARRACIN ROCHA con doña ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI el 19 de noviembre de 1999 por ante la Municipalidad Distrital de La Punta Provincia del Callao y Departamento de Lima y por FENECIDO el REGIMEN DE SOCIEDAD DÉ GANANCIALES generada del matrimonio de las partes efectuándose la liquidación y partición en ejecución de sentencia; Dos.- Declarando INFUNDADA la Reconvención de fojas noventinueve a ciento dos subsanado de fojas ciento cincuentiséis a ciento sesenta planteada por doña ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI por concepto de Indemnización por daño moral y personal y Alimentos contra don MIGUEL OSCAR ALBARRACIN ROCHA: Tres.- En caso de no ser apelada la presente resolución Elévese la presente sentencia en consulta a la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, y aprobada o ejecutoriada que sea, Cúrsense los partes y oficios a la Municipalidad en mención o su Acerbo documentario en la RENIEC y al Registro Personal de los Registros Públicos de Lima y Callao para los efectos de la anotación correspondiente previa presentación del arancel judicial correspondiente a partes para el Registro Personal; sin costas ni costos del proceso; Tómese Razón y Hágase saber a las partes y al representante del Ministerio Público; Notificándose.-

3

And Arriago Boconogo

Andreita Ca Nacionalista Co Femilia

Andreita Ca Nacionalista Ca Nac

poden

7 DOCE"

#### 1.8 FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

#### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN FAMILIA

EXP. Nº

00881-2008-0-1801-JR-FC-02

Materia:

Divorcio por causal - Apelación de sentencia

RESOLUCIÓN NUMERO SIETE

Lima, dieciocho de noviembre

De dos mil once.-

VISTOS: Con el expediente sobre Separación Convencional que se acompaña; Interviniendo como ponente la Señorita Jueza Superior Coronel Aquino; Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es elevada en grado de APELACION los extremos de la sentencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil once, de fojas 356/362, que declara; 1) FUNDADA la demanda de fojas 32/36 interpuesta por don MIGUEL OSCAR ALBARRACIN ROCHA sobre Divorcio por causal de Separación de hecho contra doña ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI, en consecuencia disuelto el vinculo matrimonial contraído por ambos el día 19 de noviembre de 1999 ante la Municipalidad Distrital de La Punta, Provincia del Callão, Departamento de Lima; por fenecido el régimen de sociedad de gananciales, generada del matrimonio de las partes efectuándose la liquidación y partición en ejecución de sentencia; 2) NFUNDADA la reconvención de fojas 99/102 subsanada de fojas 156/160, planteada por doña ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI por concepto de indemnización por daño moral y personal contra don MIGUEL OSCAR ALBARRACIN ROCHA; con lo demás que contiene;

SEGUNDO: Que la apelante Zoila Rosa Suárez Giribaldi, fundamenta su recurso de fojas 380/382 manifestando esencialmente: Que no existen pruebas que acrediten que el demandante ha sido víctima de constantes maltratos psicológicos y para salvaguardar su integridad física y emocional se vio obligado a retirarse forzosamente del hogar conyugal; Que no se ha cumplido con el requisito de haber estado separado por más de dos años en forma ininterrumpida, pues intentaron salvar su matrimonio cohabitando nuevamente de marzo a mayo del año 2007; Que asimismo no se ha cumplido con fijar un monto indemnizatorio por daños conforme lo establece el Articulo 345-A° del Código Civil;------

CORTESUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
ESAR CANCHANI CHACALIAZA
ESAR CANCHANI CHACALIAZA

CATOR

1

UNO BY

CUARTO: Que por su parte doña ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI, domiciliada en "Tirón Libertad Nº 1171, Dpto. 202, Distrito de Magdalena del Mar", mediante escrito de fojas 99/102, subsanada a fojas 156/160, contesta la demanda, argumentando esencialmente que en marzo de 2007, ellos iniciaron un proceso de separación convencional y divorcio ulterior, que fue archivado, que al intentar salvar su matrimonio empezaron a convivir en forma alternada hasta mayo de 2007; -

OUNTO: Que asimismo, la citada cónyuge mediante escrito de fojas 156/160, reconviene solicitando indemnización por daño moral y personal, argumentando básicamente: Que a lo largo de los nueve años de casada su relación conyugal era estable, siendo el alejamiento sorpresivo por parte del demandante e injustificado, al dejarla en completo abandono moral y económico, ya que la pensión que recibe es exigua y sólo sirve para cubrir las necesidades elementales; Que los meses posteriores al abandono el demandado mantuvo una conducta de hostilización a su persona, amenazándola de muerte en forma directa y telefónicamente, llegando al extremo de agredirla físicamente como ocurrió cuando se apersono a su centro de trabajo reclamando su actitud de dirigirse a la casa de su hermano a mortificar a su anciana madre; por cuyos motivos considera que ella es la cónyuge perjudicada ya que el quiebre del matrimonio ha sido por culpa exclusiva del demandante por lo que solicita el pago de US\$ 30,000 por indemnización por daños:

Come Land, DE Vallett

15 Ourold

480 phone

SEXTO: Que por su parte, el reconvenido don MIGUEL OSCAR ALBARRACIN ROCHA, a fojas 196/203 contesta la reconvención de la demanda argumentando esencialmente: 🗓 Que ambas partes iniciaron un proceso de separación conyugal, dada su relación irreconciliable, pero el día de la audiencia la cónyuge pretendió que él renunciara a su derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, no habiéndose arribado a un acuerdo, se archivó el expediente; 💹 Que la cónyuge hace usufructo del bien inmueble propiedad de la sociedad conyugal ubicado en Jirón Alfonso Ugarte 419 Int. F San Miguel, que se encuentra alquilado en la actualidad percibiendo la cónyuge en forma exclusiva la suma de US\$300.00, a lo que se agrega la pensión que recibe del Estado (S/. 840.00), habitando además el bien inmueble que están adquiriendo en Magdalena del Mar, por lo que no se encuentra en estado de necesidad; Que ella no es la cónyuge perjudicada con la separación toda vez que viene siendo beneficiada con la posesión y administración de bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio; W Que él no goza de una buena situación económica pues tiene un sueldo de S/790.00 y si bien tiene otro trabajo, debe pagar alquiler y demás obligaciones como el pago del lugar en que actualmente vive, vestimenta y alimentación; ----

SEPTIMO: Que antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, se hace necesario revisar la validez de la relación jurídica procesal y en el caso que nos ocupa, verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el primer párrafo del Artículo 345-A° del mismo Código que prescribe: "Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo; Que revisados los autos antes de la interposición de la demanda, no se promovió proceso de alimentos contra el accionante; que asimismo, las partes no han manifestado que cualesquiera de los cónyuges hayan incumplido obligaciones "pactadas" de mutuo acuerdo, por lo que la validez de la relación jurídica procesal emitida mediante resolución 10 de fecha 3 de marzo de 2010, de fojas 228, continua siendo válida;

OCTAVO: Que en cuanto al fondo de la controversia, la causal de Divorcio invocada por el accionante, se encuentra prevista en el inciso 12) del Artículo 333° del Código Civil, modificado por la Ley 27495 en virtud del cual "Son causas de separación de cuerpos: ... La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335°"; Que con la copia certificada de la

COME CHEMICA BORRANG IT

DIOCISE"

M Strait

partida de matrimonio de fojas 3, se acredita que MIGUEL OSCAR ALBARRACIN ROCHA y ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI, contrajeron matrimonio civil el día 19 de noviembre de 1999 ante la Municipalidad de La Punta, Provincia Constitucional del Callao; no habiendo procreado hijos durante el matrimonio;

NOVENO: Que haciendo un Análisis cronológico de los hechos con las pruebas incorporadas al procesos se tiene:

- 1) Que con fecha 25 de octubre de 2006: don Miguel Oscar Albarracin Rocha (46) domiciliado en "Jirón Libertad 1171, Dpto 202, Magdalena del Mar" se apersona a la Comisaría de Magdalena del Mar a efectos de poner en conocimiento: "...que en la fecha hace retiro forzado de su hogar conyugal en donde vivia con su esposa ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI (55).. Hace presente que su retiro obedece a los constantes maltratos psicológicos que viene sufriendo por parte de su esposa, así como también por la incompatibilidad de caracteres que existe entre ambos..."; (fojas 10).;
- Que con fecha 30 de octubre de 2006, Zoila Rosa Suárez Giribaldi (55), domiciliada en "Jirón Libertad Nº 1171 Dpto. 202, Magdalena del Mar" se apersona. a la Comisaría de Magdalena del Mar a efectos de poner en conocimiento: "...según manifiesta la recurrente el día 25/10/06 a las 11:00 aprox. Su esposo llegó a su casa, mientras ella no se encontraba; llevando todas sus pertenencias personales y enseres (computadoras, olla arrocera, plancha)..."; por lo que solicita una constatación policial: "... el suscrito constató que no había ninguna prenda de vestir personal de la persona indicada tanto en su closet o su oficina y el closet de su dormitorio, baño, la recurrente enseña una nota escrita a puño y letra de Miguel Albarracín Rocha donde le indica que se retira del hogar, luego indica la recurrente que a las 23:00 aprox. Su esposo le hizo una llamada telefónica donde le manifiesta que todo ha terminado y que él se ha retirado del hogar. Magdalena. 26 de octubre 06. Fecha de la constatación del parte que se trascribe..." (fojas 7);
- 3) Con fecha 30 de enero de 2007: el demandante elabora un acta de desistimiento de denuncia, que precisa: "...hago conocer que existiendo en la Comisaría de Magdalena del mar una denuncia por retiro forzado del hogar el día 25 de octubre de 2006, y que obra en el libro de denuncias con el número 171. ya que hemos solucionado las diferencias con mi señora esposa Zoila Rosa Suárez Giribaldi, por tanto me desisto de la denuncia presentada y en señal de conformidad firmo a

GERAR CANCHARI CHACALLELA ESCRIBARO DILIGENCIETE

4

17

de servi

continuación..." .cuya firma es certificada por el Notario Público Selmo Iván Carcausto Tapia (fojas 24);

- 4) Que con fecha 5 de marzo de 2007: Miguel Oscar Albarracín Rocha domiciliado en "Parque Ramón Zavala 155 Urb. Tarapacá Callao" y ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI domiciliada en "Jirón Libertad 1171 Dpto. 202 Distrito de Magdalena del Mar", interponen demanda de Separación convencional y divorcio ulterior, ante el Noveno Juzgado de Familia de Lima, Exp. Nº 183509-2007-00142-0; acompañan su propuesta de convenio en los términos que aparece a fojas 25/27 de dichos autos;
- 5) Que con fecha 24 de julio de 2007: Se lleva a cabo la audiencia de saneamiento y conciliación en el proceso de separación convencional y divorcio ulterior, en dicho acto, las partes expresan "no estar conformes con la propuesta de convenio en cuanto a la liquidación del bien de la sociedad conyugal..."; por lo que la juez dispuso suspender la audiencia para el 2 de agosto del mismo año a efectos "...de que las partes arriben a un acuerdo y con mayor calma determinen la forma de pago del inmueble así como el destino de las acciones y derechos de propiedad sobre el mismo..." (fojas 80 de dichos autos);
- Que con fecha 2 de agosto de 2007: Se declaró concluido el proceso de Separación Convencional debido a la inconcurrencia de las partes (fojas 81 del acompañado);----Con fecha 27 de agosto de 2008: Zoila Rosa Suárez Giribaldi (57) domiciliada en "Jirón Libertad 1171 Dpto. 202 Magdalena del Mar", denuncia ante la Comisaria de Magdalena del Mar: "...haber sido víctima de maltratos físicos y psicológicos por parte de su esposo, el SOB PNP Miguel Oscar Albarracin Rocha, de quien se encuentra separada desde hace dos años aproximadamente, el mismo que labora en la Comisaría PNP de mujeres del Callao...según refiere la recurrente el día domingo 17 de agosto de 2008 a horas 7:45 aprox. se presentó en su vivienda el denunciado quien en forma prepotente la obligaba a que le abra la puerta de su casa, para tratar el tema del divorcio, pero al no aceptar la denunciante, este la insultó y amenazó que iria a casa de su madre para contarle todo...ante dicha amenaza, la deponente, el día 20 de agosto de 2008, a horas 16:00 aprox. se hace presente en la Comisaría de Mujeres del Callao, lugar donde labora el denunciado con la finalidad de quejarse contra los jefes de su esposo; sin embargo, ya dentro del local policial, se encuentra con su esposo, quien a rastras la saca de dicha comisaría, insultándola en todo momento en presencia del personal policial, quienes impasibles miraban lo que le sucedia sin prestar ayuda a la denunciante..." (fojas 95); generando el proceso de

CESAR CASOMARI CMADIL

ESCRIÇÃO DILIGENTO

REQUELT SER FROM

5

18 Divaid

5

ta Kan

- violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico ante la Décima Cuarta Fiscalia Provincial de Familia de Lima (fojas 97/98);
- 8) Que con fecha 23 de diciembre de 2008: Miguel Oscar Albarracín Rocha interpone la presente demanda (fojas 1 de los presentes autos);

DECIMO: Que en consecuencia, se arriba à la conclusión con certeza, que si bien con fecha 25 de octubre de 2006, el demandante hace retiro del hogar conyugal, conforme a las copias certificadas de las demincias policiales de fojas 10 y 7; también lo es, que en enero de 2007, las partes se reconcilian, conforme el Acta de Desistimiento de Denuncia formulada por el propio demandante, con firma notarialmente certificada de fojas 24; apareciendo luego que las partes consignan distintos domicílios en su demanda de separación convencional y divorcio ulterior interpuesta con fecha 5 de marzo de 2007; ante el Noveno Juzgado de Familia de Lima; considerándose esta fecha cierta que acredita la separación de los cónyuges; que a la fecha de interposición de la demanda; 23 de diciembre de 2008, no ha transcurrido el plazo de dos años que exige la norma para que se configure el elemento objetivo de la causal demandada, por lo que deviene en infundada la misma; dejando a salvo su derecho que lo haga una vez cumplido el plazo de ley, que por lo tanto carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el "elemento subjetivo" de la causal invocada, así como también de las pretensiones accesorias reconvenidas;

Consideraciones por las cuales: REVOCARÓN la sentencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil once, de fojas 356/362; que declara: FUNDADA la demanda de fojas 32/36 interpuesta por don MIGUEL OSCAR ALBARRACIN ROCHA sobre Divorcio por causal de Separación de hecho contra doña ZOILA ROSA SUAREZ GIRIBALDI, en consecuencia disuelve el vinculo matrimonial contraído por ambos el día 19 de noviembre de 1999 ante la Municipalidad Distrital de La Punta, Provincia del Callao, Departamento de Lima, la que REFORMANDOLA declararon INFUNDADA; DISPUSIERON que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las pretensiones accesorias por seguir la misma suerte de la pretensión principal; Notifiquese y devuelvase.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE EMA

CESAR CANCHARI CHACALIAZA ESCRIBANO DILIGENCIERO Segunda Sala de Familia de Lima

DIACINAR

#### 1.9 FOTOCOPIA DEL FALLO DE LA CORTE SUPREMA

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN Nº 209-2012 LIMA

Lima, veintitrés de abril de dos mil doce.-

VISTOS con el acompañado; y, CONSIDERANDO:

SEGUNDO.- Que, el recurso de casación interpuesto satisface los requisitos de admisibilidad regulados por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, en cuanto la recurrida es una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional superior, se interpuso dentro del plazo de Ley, y se ha adjuntado el recibo de pago de la tasa judicial correspondiente.-----

que el A-quem no ha tomado en cuenta que ambas partes están

28 469 and Out Manday

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN N° 209-2012

LIMA

separadas desde octubre de dos mil seis sin interrupción como erróneamente afirma la apelante, y que no existe ningún ánimo de reconciliarse al haberse producido la separación por decisión conjunta, por lo tanto se cumplió los tres elementos esenciales que configuran la causal de separación de hecho, razón por la que se declaró fundada la demanda en primera instancia. De los fundamentos propuestos por el recurrente en su causal se aprecia que no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada respecto a la sentencia recurrida, pues se limita a expresar de manera genérica e imprecisa que habría cumplido los requisitos establecidos en la causal que invoca, en consecuencia la causal aludida deviene en improcedente al inobservar el requisito contenido en el inciso 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil.---SEXTO.- Sobre el agravio invocado en el ítem ii) el recurrente funda su denuncia precisando que la recurrida contiene incongruencias entre la parte considerativa y resolutiva, ya que la demandada intenta confundir a los juzgadores sobre la interpretación del requisito de separación de necho con supuestos de reconciliación y si bien de enero a marzo de dos mil siete superaron diferencias en cuanto a la comunicación ello fue a efectos de arribar acuerdos para la propuesta de convenio de separación convencional a presentarse ante el Noveno Juzgado de Familia de Lima, pero jamás hubo interrupción del plazo de separación, menos reconciliación para salvar el matrimonio, lo que se encuentra corroborado con la afirmación de la demandada efectuada ante otras autoridades respecto a la fecha desde la que se encuentran separados, esto es el veinticinco de octubre de dos mil seis, residiendo en domicilios diferentes. En cuanto al agravio denunciado cabe precisar que para sustentar la incongruencia entre la parte considerativa y resolutiva de la sentencia el recurrente esgrime argumentos relativos al cumplimiento del elemento temporal de la causal de separación de hecho, sin precisar porqué la recurrida contendría una incongruencia, entendiéndose ésta como la

Outhours Outhours

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN Nº 209-2012

LIMA

discordancia entre los argumentos que se exponen y la decisión emitida, o que no ha sido fundamentado; en consecuencia el agravio invocado carece de incidencia respecto a la decisión recurrida, debiendo ser desestimada.

SÉTIMO.- No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 392-A del Código Procesal Civil que prescribe que aún si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388 del mismo cuerpo normativo, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384 y en atención al fin de la adecuada aplicación del derecho al caso específico, esta Sala Suprema admite a tramite el presente recurso en forma excepcional por las causal de infracción del artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Perú, referido a la observancia del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, a efectos de evaluar si la sentencia recurrida ha sido emitida con infracción de la norma denunciada, considerando que no se habría fundamentado porqué la declaración de la demandada respecto al tiempo de separación con el demandante contenida en la denuncia de violencia familiar, a que hace referencia el Juez de la causa, no resulta un medio idóneo para establecer la fecha en la que se habría producido la separación de hecho entre los cónyuges, teniendo en cuenta que se rataría de un documento público y de fecha cierta; asimismo porqué los documentos detallados en la recurrida, tales como las constancias policiales respecto al retiro forzado y abandono de hogar, realizadas por las partes no corroborarían la afirmación del demandante, al tratarse también de documentos públicos de fecha cierta.----Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 392-A del Código Procesal Civil: Declararon PROCEDENTE el recurso de casación de manera excepcional, interpuesto por el demandante Miguel Oscar Albarracín Rocha de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, de fecha

30 Hobbert Contraction of the state of the s

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN Nº 209-2012

#### LIMA

veintiocho de diciembre de dos mil once, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos veinticuatro de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, por la causal de: Infracción de los incisos 3° y 5° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en consecuencia, DESIGNESE oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos por Miguel Oscar Albarracín Rocha, con Zoila Rosa Suarez Giribaldi, sobre divorcio por la causal de separación de hecho; notificándose; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo

Rodríguez Mendoza.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

HUAMANÍ LLAMAS

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERÓN CASTILLO

Leho/ymba

Kill Miles

DRA LESUE SOTELO ZEGARA SECRETARIA SAFA CIVIL PERMANENTS West 1800

## 2. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS:

# CASACIÓN Nº 3902-2014 - LIMA:

(...) "La Sala Superior verificó de la copia certificada del proceso de aumento de alimentos, expediente número 2006-00725 (fojas 343) que la propia recurrente solicitó una pensión de alimentos a su cónyuge por encontrarse separados, proceso que terminó por transacción y que luego se inició un proceso de aumento de alimentos, cuya sentencia (foja 376) dispuso que el demandado acuda a su esposa con una pensión alimenticia equivalente al veinte por ciento de sus remuneraciones, y además de prestar su declaración en el acto de audiencia de pruebas (fojas 337) al contestar la cuarta pregunta del interrogatorio relacionado con la reconvención, afirmó la recurrente que después de un tiempo de convivencia se retiró a casa de sus padres, lo que prueba que efectivamente, se encuentran separados desde hace muchos años. (...) Respecto a la denuncia de la casacionista de que debe otorgársele una suma por concepto de daños y perjuicios, se controla que la Sala Superior revisó que el Juez de Primera Instancia se ha pronunciado de manera expresa sobre la referida pretensión al sostener que no existe un informe médico que certifique que alguno de los cónyuges sufra alguna enfermedad o se encuentre incapacitado para realizar labores, tampoco se ha probado un grado de afectación emocional al no obrar tratamiento psicológico". (...)

# CASACIÓN Nº 2503-2014, ICA:

(...) "Dicha norma no exige que el cónyuge que la invoque como sustento de su demanda, se encuentre en buen estado de salud respecto al otro, que padecería de la enfermedad de transmisión sexual, pues si bien ello resulta ser una posibilidad, esto es, que el cónyuge demandante no padezca dicha enfermedad, la cual sí se encontraría presente en el cónyuge emplazado, no es la única a que se restringe la norma en mención, pudiendo alegarse en la demanda que él o la accionante fue contagiado por la parte demandada, como consecuencia del incumplimiento de los deberes conyugales". (...)

# CASACIÓN Nº 1634-2014, PIURA:

(...) "El ocultamiento al que hacen referencia no constituye una conducta fraudulenta que pueda resultar determinante para decretar la nulidad del proceso de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, no solo porque en el escenario de dicho proceso, aquel de conformidad con el principio de la carga de la prueba, así como del principio de congruencia procesal contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil no estaba obligado a alegarlo, menos acreditarlo". (...).

# CASACIÓN Nº 2846-2014, LIMA:

(...) "El Ad – quem ha establecido de manera acertada que si bien en un principio se dio un cambio de lugar de trabajo por razones de servicio del cónyuge; también es cierto que la situación permanente de separación obedece a razones diferentes; además es evidente que los cónyuges se encuentran separados por un tiempo superior al exigido por ley, sin intención de reanudar la convivencia, habiendo el demandante inclusive formado un nuevo hogar". (...)

# CASACIÓN Nº 3750-2013, CAJAMARCA:

(...) "La causal de divorcio contenida en el artículo 333 inciso 11 del Código Civil, esto es, imposibilidad de hacer vida en común se circunscribe a la clasificación del divorcio sanción, en la medida que importa actos imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges que vulneran los deberes que impone el matrimonio. Por tanto al ser una causal inculpatoria, es menester que los Jueces de mérito evalúen las razones que motivan tal imposibilidad y quien es el cónyuge que los originó, a fin de atribuir las consecuencias de la separación de cuerpos o divorcio al cónyuge culpable o inocente, en cuanto sea pertinente". (...)

# CASACIÓN Nº 2927-2015, LIMA:

(...) "Sexto: (...) La Ley de protección Contra la violencia familiar (...), lo que busca es establecer medidas de protección respecto a los abusos (físico, psicológico, etc.) que se generen en el entorno familiar; mientras que, (...) el derecho penal tiene una función represiva (...) lo que busca es reprimir y sancionar el delito y/o falta cometidos. Siendo así se concluye que se trata de dos procesos distintos, cuyos trámites son diferentes, vale decir que con un mismo hecho, se derivan dos consecuencias jurídicas, una protectora de la víctima y la otra sancionadora del agresor, sin que ello signifique la violación del principio *non bis in ídem*. Así pues en el presente proceso se han impuesto medidas de protección en favor de la agraviada, esto es el cese inmediato por parte del demandado de la violencia familiar, en la modalidad de maltratos físicos y psicológicos, fijándose la suma de 500 nuevos soles por concepto de indemnización; y en cuanto al proceso penal (...) en él se condena al ahora casante como autor de faltas contra la persona - lesiones dolosas en la modalidad de violencia familiar, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 441 del Código Penal (...)".

#### 3. DOCTRINA SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA:

#### **FAMILIA:**

Etimológicamente la palabra familia tiene un origen dudoso. Para unos, deriva del sanscrito **vama** o **famaque** que significa casa, habitación o residencia de vestido; para otros sin embargo, deriva de la voz **fames** que significa hambre; es decir, alude al hecho de que en el seno doméstico es en dónde el hombre satisface sus necesidades primarias.

Para Mallqui y Mahometano<sup>1</sup> la familia es una institución natural y social básica, conformada por un conjunto de personas unidas por vínculos de sangre<sup>2</sup> o de afinidad<sup>3</sup> que se sujetan a una conducta y convivencia.

Una de las formas de originar una familia es el matrimonio, sin embargo a lo largo de la historia han existido otras formas: el servinacuy<sup>4</sup>, la unión de hecho<sup>5</sup>.

La familia se puede clasificar de varias maneras: nuclear<sup>6</sup>, nuclear simple<sup>7</sup>, monoparentales<sup>8</sup>, ensamblada o reconstituida<sup>9</sup>, extendida<sup>10</sup> y por cohabitación<sup>11</sup>, entre otras clasificaciones.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> MALLQUI REYNOSO, Max y MAHOMETANO ZUMAETA, Eloy; Derecho de Familia, p.23

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> A esto se llama "parentesco consanguíneo" y se encuentra regulado por el artículo 236° del Código Civil. El parentesco consanguíneo es la relación que existe entre las personas que descienden de un tronco común. Este parentesco produce efectos civiles solo hasta el cuarto grado; determinándose el mismo, si es en línea recta en función del número de generaciones y si se trata en línea colateral, subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después al otro.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El parentesco por afinidad es el que existe entre uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad (artículo 237° del Código Civil)

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> El servinacuy no es un matrimonio a prueba, es un matrimonio por etapas que puede durar varios años en función a cómo va asumiendo la pareja compromisos mayores hasta el momento de procrear un hijo y así, el reconocimiento de su capacidad para fundar una familia (se le llama runa cuando ya es hombre o huarmi si es mujer). El servinacuy proviene de nuestro derecho consuetudinario andino.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> La unión de hecho está definida por el artículo 5° de la Constitución Política del Perú y por el artículo 326° del Código Civil: la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento, que forman una comunidad de hecho y dan lugar a una comunidad de bienes sujeta el régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. El servinacuy no es una unión de hecho por cuanto muchas veces no responde a la voluntad de la propia pareja (a veces está condicionada por los padres) y además no cumple con el requisito de mayoría de edad exigido para los contrayentes.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Aquella conformada por padre, madre e hijos.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Integrada por una pareja sin hijos.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Aquellas familias en las que los hijos viven con solo una madre o un padre.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Familias que se forman por la unión de dos personas con hijos anteriores a dicha unión.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Familias que abarcan a los abuelos, primos, tíos, etc. En el derecho peruano se reconoce parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad.

### PARENTESCO:

El parentesco es la relación recíproca entre las personas proveniente de la consanguinidad, afinidad, adopción o de la administración de un sacramento religioso. Esta amplia fórmula comprende las cuatro principales clases de parentesco: el de consanguinidad o natural, el de afinidad o legal, el civil y el espiritual o religioso (éste último sin efecto jurídico alguno).

El parentesco es fuente de derechos y obligaciones entre las personas (alimentos, herencia, etc.), también constituyen fuente de impedimentos matrimoniales (la afinidad en línea recta subsiste frente a la disolución del matrimonio, mientras que la afinidad en el segundo grado de la línea colateral subsiste en caso de divorcio y mientras viva el ex cónyuge) o incluso en otras ramas del derecho, prohibiciones para contratar entre ellos o agravantes en la comisión de un delito (por ejemplo: parricidio).

## **MATRIMONIO:**

La palabra matrimonio deriva de los vocablos latinos **matris** y **municen**, que significa **carga a gravamen para la madre**; es decir, es la mujer quien lleva el mayor peso antes y después del parto<sup>12</sup>.

Está definido por el artículo 234° del Código Civil como "la unión voluntaria de un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del Código, a fin de hacer una vida en común". Resulta importante referirse al matrimonio cristiano, que no solo es una institución sino es un sacramento pero que no produce efectos jurídicos en el derecho peruano.

Nuestra legislación se acoge desde el Decreto Ley 6889 hasta los Códigos Civiles de 1936 y 1984, al sistema determinado o único (que prescribe el cumplimiento de una formalidad para celebrarlo), exclusivamente civil (reconoce efectos al celebrarlo por el funcionario público o la autoridad competente).

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Parejas sin vínculos matrimoniales (uniones de hecho)

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> SANCHEZ ROMÁN, Felipe. Estudios de Derecho Civil, p.398

Por el fin social que tiene el matrimonio se ha establecido condiciones necesarias para ser contraído y ello conlleva a referirse al impedimento. El impedimento es la ausencia de una condición necesaria para que se pueda verificar un casamiento con arreglo a derecho. Atendiendo a su extensión, los impedimentos pueden ser: absolutos (que entrañan la prohibición de contraer matrimonio con toda persona) y relativos (que implican la prohibición de casarse con determinadas personas)<sup>13</sup>.

Según Héctor Cornejo Chávez<sup>14</sup> son tres las condiciones para contraer matrimonio:

- a) Condiciones naturales o de aptitud:
- Aptitud física (unión heterosexual)

## Artículo 241°.- Impedimentos absolutos

No pueden contraer matrimonio:

1.- Los adolescentes. El Juez puede dispensar este impedimento por motivos justificados, siempre que los contrayentes tengan como mínimo dieciséis años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse

2.- Las personas con capacidad de ejercicio restringida contemplados en el artículo 44° numeral 9, en tanto no exista manifestación de la voluntad expresa o tácita sobre esta materia.

3.- Los casados.

#### Artículo 242°.- Impedimentos relativos

No pueden contraer matrimonio entre sí:

- 1.- Los consanguíneos en línea recta. El fallo que condena al pago de alimentos en favor del hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado judicialmente produce también el impedimento a que se refiere este inciso.
- 2.-Los consanguíneos en línea colateral dentro del segundo y el tercer grados. Tratándose del tercer grado el Juez puede dispensar este impedimento cuando existen motivos graves.
- 3.- Los afines en línea recta.
- 4.- Los afines en el segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio que produjo la afinidad se disolvió por divorcio y el ex cónyuge vive.
- 5.- El adoptante, el adoptado y sus familiares en las líneas y dentro de los grados señalados en los incisos 1 a 4 para la consanguinidad y la afinidad.
- 6.- El condenado como partícipe en el homicidio doloso de uno de los cónyuges, ni el procesado por esta causa con el sobreviviente.
- 7.- el raptor con la raptada o a la inversa, mientras subsista el rapto o haya retención violenta.

#### Artículo 243°.- Prohibiciones especiales

No se permite el matrimonio:

- 1.- Del tutor o del curador con el menor o con la persona con capacidad de ejercicio restringida del artículo 44 numerales 4 a 7 (...).
- 2.- Del viudo a la viuda que no acredite haber hecho inventario judicial (...)
- 3.- De la viuda en tanto no transcurran por lo menos trescientos días de la muerte de su marido, salvo que diere a luz. (...)
- <sup>14</sup> CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. Derecho de Familia Peruano. P.64-80.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Para lo cual el Código Civil prescribe:

- Pubertad (edad de la persona para poder procrear y que varía de una persona a otra; para lo cual, el Código Civil prescribe que sólo pueden contraer matrimonio los varones o mujeres de dieciséis años con licencia judicial. En el Código Civil no se debe hablar de adolescente sino de impúber)
- Sanidad nupcial (no adolecer de enfermedad crónica, contagiosa y heredable)
- Impotencia (incapacidad física para la cópula o acceso carnal con otra persona, es sancionada con invalidez del matrimonio al tiempo de celebrarlo).
- b) Condiciones referidas al libre consentimiento (libertad y pleno conocimiento de lo que se pretenda), por lo tanto no cuentan con ello:
- Las personas totalmente privadas de razón, aun cuando tengan intervalos de lucidez, pues éstas no pueden asumir las obligaciones derivadas del matrimonio.
- Quienes sufren de un estado de inconsciencia momentánea por efecto de embriaguez, hipnotismo, drogadicción u otra causa semejante.
- Los menores de edad.
- La raptada o violentamente retenida mientras se encuentre en poder del raptor.
- c) Condiciones de orden moral o social:
- Impedimento de vínculo (no encontrarse actualmente casado)
- Impedimento de consanguinidad (prohíbe el matrimonio entre consanguíneos en línea recta ilimitadamente y en segundo grado de línea colateral)
- Impedimento de afinidad legítima (prohíbe casarse en línea recta es decir uno de los éx cónyuges con los ascendientes o descendiente del otro – o en segundo grado colateral – cuñados -, prohibición que sigue afectando incluso cuando se haya disuelto el matrimonio mientras viva su ex cónyuge).
- Impedimento de adopción (abarca al adoptante, adoptado y sus familiares dentro del grado señalado por la consanguinidad y afinidad)

- Impedimento de crimen (no pueda casarse el viudo con el condenado o procesado por el homicidio de su cónyuge). No debería darse en el procesado por la presunción de inocencia.
- Plazo de viudez (no se permite el matrimonio dentro de los trescientos días de haber fallecido el cónyuge, salvo que hubiere dado a luz)

El Derecho ha regulado estos supuestos con un tratamiento especial, pues es una institución que no sólo tiene fines patrimoniales, y al no ser subsumibles al acto jurídico, cuentan con una regulación propia dentro del Código Civil<sup>15</sup>.

Doctrinariamente, se puede establecer diferencias entre la nulidad y la anulabilidad del matrimonio en función a sus características. Por el interés protegido: en la nulidad se protege un interés social, mientras que en la anulabilidad hay un interés particular que se centra en uno o en los dos cónyuges. Respecto a la acción: en la nulidad la puede ejercer cualquiera que tenga interés<sup>16</sup>, mientras que en la anulabilidad la acción está restringida al cónyuge agraviado<sup>17</sup>. Finalmente, por la confirmación el matrimonio nulo no se puede convalidar mientras que el anulable sí<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> Artículo 274°.- Causales de nulidad del matrimonio:

Es nulo el matrimonio:

- Del casado (...)

De los consanguíneos o afines en línea recta

- De los consanguíneos en segundo y tercer grado de la línea colateral
- De los afines en segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio anterior se disolvió (...)
- Del condenado por homicidio doloso de uno de los cónyuges con el sobreviviente (...)
- De quienes lo celebren con prescindencia de los trámites de los artículos 248° a 268° del C.C.(...)
- De los contrayentes que de mala fe lo celebren ante funcionario incompetente (...)

Artículo 275°.- Causales de anulabilidad del matrimonio:

Es anulable el matrimonio:

- Del impúber (...)
- De quien está impedido conforme al artículo 241°, inciso 2 (...)
- Del raptor con la raptada o a la inversa (...)
- De quien no se haya en pleno ejercicio de sus facultades (...)
- De quien contrae por error sobre la identidad física del otro (...)
- De quien lo contrae bajo amenaza (...)
- De quien adolece de impotencia absoluta (...)
- De guien de buena fe lo celebra ante funcionario incompetente (...)

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Pudiendo participar el Ministerio Público

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> O sus parientes cercanos, como en el caso del impúber

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> AGUILAR LLANOS, Benjamín. Derecho de Familia, p. 83-85

En cuanto al matrimonio como institución, éste da origen a los siguientes deberes y derechos contenidos en el Código Civil: alimentar y educar a sus hijos (artículo 287°), fidelidad y asistencia de los cónyuges (artículo 288°), la cohabitación (artículo 289°), igualdad en el gobierno del hogar (artículo 290°) y otros.

Finalmente el matrimonio como acto debe constar de formalidades y requisitos prescritos por el artículo 248° del Código Civil: declaración oral o escrita ante el Alcalde del domicilio de cualquiera de ellos; dos testigos mayores de edad que los conozcan por lo menos tres años; y demás documentos según sea el caso – que acrediten que no existe impedimento alguno.

## **RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO:**

Se denomina régimen patrimonial del matrimonio al conjunto de relaciones económicas que se dan en la sociedad conyugal. Nuestro régimen no responde exclusivamente a la voluntad de los contrayentes, sino que está supeditado a la ley, pues las relaciones económicas de los cónyuges están sujetas a un ordenamiento jurídico determinado: los regímenes de la sociedad de gananciales y el de separación de patrimonios.

En doctrina, existen dos regímenes opuestos: régimen de la comunidad universal de bienes y deudas (todos los bienes tanto los llevados al matrimonio como los adquiridos por ambos durante la vigencia de éste, tienen el carácter de comunes y responden por las deudas contraídas por el marido y la mujer, dividiéndose en dos al término del régimen) y régimen de separación de patrimonios (cada cónyuge hace suyo los bienes que lleva al matrimonio como los que adquiere durante su vigencia por cualquier título, asumiendo sus propias deudas y cuando fenece dicho régimen, no tiene participación alguna un cónyuge del otro – salvo en caso de las normas de sucesión-)<sup>19</sup>.

En el caso peruano se contempla los dos regímenes y por la idiosincrasia propia de nuestra sociedad, se establece el régimen de separación de patrimonios como una figura excepcional, dándole un rigor formal extremo. Esta es la razón por la cual el artículo 295° del Código Civil condiciona al

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> AGUILAR LLANOS, Benjamín. Derecho de Familia. Pp. 137-139.

régimen de separación de patrimonios a la formalidad de otorgarse por escritura pública e inscribirse en el Registro Personal, bajo sanción de nulidad. Además se faculta para que los cónyuges puedan cambiar de un régimen a otro tantas veces como quieran, pero siempre cumpliendo la formalidad prescrita para la separación de patrimonios.

Si los contrayentes optan por el régimen de sociedad de gananciales no es necesario ni siquiera expresarlo pues se presume que asumirán el mismo, si no han señalado que optarán por el de separación de patrimonios; sin embargo existen presupuestos precisos adicionales en los que comenzará a regir la separación de patrimonios por causar daño en el patrimonio del otro cónyuge, la declaración de insolvencia de uno de los cónyuges y el abuso de las facultades de administración.

Además el artículo 299° del Código Civil aclara que el régimen patrimonial cualquiera que fuere comprende tanto los bienes que los cónyuges tenían antes de entrar aquel en vigor como los adquiridos por cualquier título durante su vigencia. Por otro lado, precisa el artículo 300° que cualquiera que sea el régimen en vigor, los cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus posibilidades.

#### **ALIMENTOS:**

La palabra alimentos proviene del latín **alimentum** que significa nutrir y aun cuando la palabra alimentos induce a asociarlo con comida, no debemos reducir este instituto solo al sustento, sino que debe ser asumida en su sentido más amplio: habitación, vestido, asistencia médica y psicológica, educación, recreación, instrucción y capacitación para el trabajo<sup>20</sup>.

El fundamento es la base ética y social del deber de ayuda al prójimo necesitado para evitar que éste pueda perecer. Por esta razón se conceptúa a

<sup>20</sup> Artículo 472° del Código Civil.- Se entiende por alimentos, lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Artículo 92´° del Código del Niño y del Adolescente.- Se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto

la Institución de alimentos como "el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra por encontrarse en estado de necesidad<sup>21</sup>. Por ello, la fuente de la obligación alimentaria principalmente es la ley<sup>22</sup>, sin embargo puede radicar en la voluntad de las personas en casos concretos (no lo manda la ley pero existe la voluntad de cubrir los gastos de otra persona, por ejemplo en el caso de los legados de alimentos).

Héctor Cornejo Chávez concluye que el derecho alimentario participa de naturaleza mixta porque tiene rasgos de derecho patrimonial (se concretizan en algo material con contenido económico) obligacional (no comprometen a toda la sociedad sino a algunas personas) y también, cuenta con rasgos de derecho personal pues son intransferibles (nace con la persona y muere con ella)<sup>23</sup>.

El derecho de alimentos es: intransmisible (por ser inherente a una persona en concreto, nace y muere con ella y no se puede transferir), irrenunciable (en tanto exista necesidad de la persona a recibirlo, por lo tanto en casos de que una cónyuge en un proceso de divorcio por mutuo acuerdo renuncie al mismo, lo que hace no es renunciar sino aclarar que no existe la condición de estado de necesidad para que se le otorgue alimentos pues cuenta con recursos propios), intransigible (no puede ser materia de transacción, sin embargo, el monto o quantum de los alimentos sí) e incompensable ( o es pasible de ser compensado: es decir, cuando dos obligaciones se oponen una de otra hasta donde alcancen)<sup>24</sup>.

Existen condiciones para ejercer el derecho de alimentos: el estado de necesidad del acreedor alimentario (si se trata de un acreedor alimentario menor de edad sólo existirá cuando se acredite incapacidad física o mental<sup>25</sup>), posibilidad económica del que deba prestarlo (el deudor alimentario debe contar con sus propios ingresos que no sólo provienen de una actividad que realiza, sino también del capital que posee; tomando en cuenta las necesidades de éste y no el análisis exhaustivo de sus ingresos, sin pruebas

<sup>21</sup> JOSSERAND, Louis. Derecho Civil. Tomo I, Volumen 2.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Artículo 474° del Código Civil: Se deben alimentos recíprocamente: los cónyuges, los ascendientes, descendientes y los hermanos.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> CORNEJO Chávez, Héctor. Derecho Familiar Peruano. P.166.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Artículo 487° del Código Civil.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Artículo 473° del Código Civil.

indiciarias que le permita apreciar razonablemente al Juez la situación) y norma legal que señale la obligación (que determine claramente quien es el acreedor alimentario y quien es el deudor).

Ahora bien, se pasará a analizar el proceso materia de sustentación oral: la demandada reclama alimentos en su calidad de cónyuge inocente en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho; así mismo, se reclaman alimentos a favor de sus menores hijos que luego alcanzan mayoría de edad. Para lo cual se menciona:

- Que, el derecho alimentario entre cónyuges es una obligación recíproca pues tanto los debe el marido como la mujer cuando han contraído matrimonio.
- Que, respecto al rompimiento de hecho de la vida en común señala el artículo 291° del Código Civil que cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver.
- Que, en caso de separación de cuerpos el artículo 342° del Código Civil señala que el Juez será quien lo determine en sentencia y que concordado con el artículo 345° A del Código sustantivo, estos alimentos se determinarán si se trata de un cónyuge inocente y existe estado de necesidad acaecido a raíz de la separación.
  - No hace falta que sean invocados por la parte pues en virtud del artículo VII Código Procesal Civil concordado con el artículo 345° A del Código Civil, el Juez al momento de declarar el divorcio por separación de hecho velará por la estabilidad económica del cónyuge inocente y se pronunciará sobre los alimentos.
- Que, los hijos matrimoniales recibirán alimentos si son menores de edad pues se presume su estado de necesidad y en cambio, si éstos llegan a su mayoría de edad sólo existen dos supuestos para que continúe la obligación alimentaria si éstos están solteros y además: siguen con éxito una profesión u oficio (el rendimiento académico debe ser acreditado y la obligación dura sólo hasta los 28 años) o se encuentran inaptos física o mentalmente para sobrevivir por sí solos (artículo 424° del Código Civil).

# **SEPARACIÓN DE HECHO:**

El artículo 332° del Código Civil prescribe que "la separación de hecho suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial".

El artículo 333° del Código sustantivo da un número taxativo de supuestos con la finalidad de proteger a la familia y al matrimonio; en nuestra legislación – a diferencia de otras – no existe el carácter enunciativo ni se deja al libre criterio del Juez establecer las causales que precipitarían una separación de hecho para cada caso en concreto<sup>26</sup>.

Dentro de las causales mencionadas en el citado artículo, la que resulta pertinente en el presente proceso materia de sustentación oral es: la de separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años y cuatro, si existen hijos.

Es una causal introducida por la Ley 27495 del 06 de julio de 2001, que constituye causa objetiva (sin entrar a investigar porqué se produjo dicha separación) y que es una excepción al hecho de fundar la demanda en hecho propio<sup>27</sup> (puede demandar el cónyuge culpable). Implica una separación sin intervención judicial y que deja de lado el deber marital de la convivencia.

Entre los requisitos que conlleva para la configuración de la causal encontramos: objetivo o material (alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal y que puede ser unilateral o convenido por las partes),

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Artículo 333° del Código Civil.- Son causas de separación de cuerpos: el adulterio; la violencia física o psicológica; el atentado contra la vida del cónyuge; la injuria grave que haga insoportable la vida en común; el abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda ese plazo; la conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común; el uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía; la enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio; la homosexualidad sobreviniente al matrimonio; la condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años; la imposibilidad de hacer vida en común; la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años y si tuviesen hijos cuatro años; y la separación convencional después de transcurrir dos años de la celebración del matrimonio.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Artículo 335° del Código Civil.- Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio.

subjetivo (es la falta de voluntad unilateral o acordada de continuar juntos) y temporal (transcurso ininterrumpido del término legal).

En cuanto a los requisitos de admisibilidad procesal tenemos: el cumplimiento de la obligación alimentaria y que la separación no se haya dado por razones laborales. Estos requisitos se establecen para evitar fomentar la separación de hecho y así, proteger a la familia y al menor como entes tutelados por la Constitución.

La norma tiene elementos cuestionables en tanto permite fundar la demanda en hecho propio, lo que implica que una persona puede unilateralmente apartarse injustificadamente del hogar conyugal y luego de que el término legal se haya cumplido, solicitar la separación legal. Según esto el Derecho consiente que un hecho ilícito constituya fuente de Derecho, pero se ha priorizado para la existencia de dicha norma con el fin de regularizar la situación de muchas parejas separadas por diversos motivos, muchos de los cuales han formado familias nuevas.

En cuanto a las pruebas, la ley no establece restricciones mientras que respecto a la sentencia la ley para compensar su indiferencia por no restringir el ejercicio de la acción al cónyuge culpable, establece el derecho a: alimentos al cónyuge perjudicado, indemnización por el daño personal o le adjudica preferentemente bienes de la sociedad de gananciales.

En lo relativo a la liquidación de la sociedad de gananciales, se prescribe en el artículo 319° del Código Civil que el fin de dicho régimen comienza desde la separación de hecho y con ello, se deroga implícitamente el artículo 324°; pues al no existir sociedad de gananciales, entonces no se puede perder el derecho a las mismas de manera proporcional a la duración de la separación, sino que los frutos o rentas que produzcan estos bienes no liquidados deberán corresponder a ambos cónyuges en calidad del régimen de copropiedad.

Si hay hijos también habrá pronunciamiento sobre la tenencia pues la patria potestad corresponde a ambos padres, dado que al no importar las causas de separación de hecho se le asigna el tratamiento legal de la separación convencional (se aplica el artículo 76° del Código de niños y adolescentes) y no la aplicación de los artículos 340° y 320° del Código Civil.

Según el artículo 334° del Código Civil la acción corresponde a cualquiera de los cónyuges, salvo en casos de incapacidad en la que lo hará algunos de sus ascendientes (a falta de ellos un curador) y siempre que medie causal.

Finalmente se establece plazos de caducidad por el artículo 339° del Código Civil para la separación de hecho, señalando que la acción está expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

#### **DIVORCIO:**

La palabra divorcio deriva del término latino **divortium**, que a su vez proviene del verbo divertere, que significa separarse o irse cada uno por su lado<sup>28</sup>. El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges mediante sentencia judicial y bajo las causales establecidas por ley.

Cuando se habla de divorcio solo se refiere al matrimonio civil, al que solo la legislación peruana le ha concedido efectos jurídicos, mientras que respecto al matrimonio religioso, el divorcio no existe pues el matrimonio es un sacramento y no un contrato humano, siendo el mandato divino: "los que Dios unió no lo separe el hombre" (Mateo 19,6).

El Código Civil en el artículo 333° ha adoptado un sistema mixto sobre el sentido de la existencia del divorcio, pues conforme a las causales prescritas en los incisos 1° al 7° y 10° se asume el criterio de divorcio sanción (se busca la causa del conflicto e interesa identificar al culpable); mientras que en los incisos 8°, 9°, 11° y 12° del mismo artículo se asume el criterio de divorcio remedio (es una salida al conflicto conyugal de no poder ni querer realizar una vida en común).

En el Código Civil el divorcio y la separación de cuerpos tienen las mismas causales (artículo 349°), teniendo las siguientes variantes: si la sentencia no es apelada, esta será elevada en consulta – salvo que se trate de una separación convencional – (Artículo 359°); existe facultad del Juez de variar el petitorio del

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> UMPIRE NOGALES, Eulogio R. El divorcio y sus causales. P.65

divorcio por una de separación si parece probable que los cónyuges se reconcilien (artículo 358°) o incluso variar el demandante en cualquier estado de la causa, la pretensión de divorcio por una de separación (artículo 357°).

## 4. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL:

En el presente proceso, el 23 de diciembre de 2008, Miguel Oscar Albarracín Rocha, interpuso demanda de DIVORCIO POR CAUSAL de SEPARACIÓN DE HECHO contra Zoila Rosa Suarez Giribaldi, donde constan dos pretensiones: a) la disolución del vínculo matrimonial y b) la liquidación del régimen patrimonial de sociedad de gananciales; argumentando respecto al primer punto, que se habían cumplido los presupuestos para invocar la causal de separación de hecho, pues se había retirado del hogar el 25 de octubre de 2006 y no tenía que pagar por alimentos pues la demandada recibía una pensión del Estado que le permitía cubrir todos sus gastos; y respecto a la segunda, que durante la vigencia del matrimonio la sociedad conyugal había adquirido el inmueble ubicado en Jr. Libertad N° 1171, Dpto. 202, Distrito de Magdalena del Mar, Provincia y Departamento de Lima. En esta demanda no se consignan pretensiones relativas a tenencia, régimen de visitas o pensión de alimentos para los hijos, pues no procrearon prole.

La demanda fue admitida a trámite y se corrió traslado a la demandada y al Ministerio Público, quienes contestaron dentro del plazo de ley.

La demandada negó que se hubiesen cumplido los requisitos para invocar la causal de separación de hecho, porque no habían transcurrido dos años desde su separación, y porque el demandante tampoco se encontraba al día en el pago de los alimentos a su favor. Además señaló que en el año 2007 habían iniciado un proceso de separación convencional y divorcio ulterior que quedó archivado porque ambas partes decidieron salvar su matrimonio.

También formuló reconvención, solicitando el pago de una indemnización de US\$ 30,000.00 (TREINTA MIL CON 00/100 DOLARES AMERICANOS) por considerarse cónyuge perjudicada con el abandono del hogar y peticionando el pago de una pensión de alimentos, pues lo que recibía como pensión de cesantía no le alcanzaba para cubrir necesidades y porque el demandante gozaba de una buena posición económica.

El Ministerio Público por su parte contestó señalando lineamientos generales de lo que debía tomarse en cuenta durante el proceso y a la hora de resolver.

El Juez de primera instancia admitió la contestación y la reconvención y corrió traslado de la misma al demandante, quien dentro del plazo de ley absolvió la reconvención precisando que el proceso de separación convencional y divorcio ulterior iniciado en marzo de 2007 se archivó porque la demandada quería despojarlo de sus derechos de propiedad sobre los dos inmuebles adquiridos durante el matrimonio (uno en Magdalena del Mar y otro en San Miguel). Que la demandada vivía en el inmueble de Magdalena del Mar y arrendaba el inmueble ubicado en San Miguel, del cual recibía una renta de US\$ 300.00 (TRESCIENTOS CON 00/100 DOLARES AMERICANOS).

El demandante negó tener una buena posición económica y negó que la demandada fuese cónyuge perjudicada con la separación, pues estuvo de acuerdo en separarse en marzo de 2007, conforme se desprende de las piezas procesales remitidas por ella misma como medios de prueba,

El Juez declaró saneado el proceso y fijó como puntos controvertidos:

Respecto a la demanda: Determinar si debía disolverse el vínculo matrimonial y si existían bienes sociales susceptibles de liquidación.

Respecto a la reconvención: Determinar si correspondía otorgar una indemnización ascendente a US\$ 30,000.00 (TREINTA MIL CON 00/100 DOLARES AMERICANOS) por daño moral a la demandada y si correspondía otorgarle una pensión por alimentos.

Con fecha 24 de junio de 2010, se llevó a cabo la audiencia de pruebas con las declaraciones brindadas por ambas partes ante los pliegos interrogatorios presentados y posteriormente, con fecha 27 de mayo de 2011, el Titular del Segundo Juzgado Especializado de Familia de Lima declaró fundada la demanda, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial y fenecido el régimen de sociedad de gananciales, declarando infundada la reconvención en ambos extremos.

La demandada no conforme con lo resuelto, interpuso recurso de apelación contra la sentencia, alegando que no había cumplido un requisito formal que establece la norma para invocar la causal de separación de hecho en una demanda de divorcio, pues no se habían cumplido dos años de separación entre las partes, en tanto que si bien el plazo se empezó a computar cuando el demandante se retiró del hogar el 25 de octubre de 2006, este se interrumpió al reconciliarse y que recién debería computarse desde junio de 2007, fecha en la cual volvieron a separarse.

Concedido el recurso de apelación, la Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Lima, con fecha 18 de noviembre de 2011, resolvió revocando la sentencia de primera instancia y reformándola declaró infundada la demanda.

Ante ello, el demandante interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia de vista, invocando infracción al inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, el cual fue admitido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, y con fecha 19 de marzo de 2013, declaró nula la sentencia de vista disponiendo el reenvío del expediente a la Segunda Sala Especializada en Familia para que emitiera un nuevo pronunciamiento, pues el emitido no se encontraba motivado de manera suficiente.

La Sala Superior de Familia emitió una nueva sentencia de vista en la que revocaba la sentencia de primera instancia y reformándola declaraba infundada la demanda, por no haberse cumplido el plazo previsto por la norma para invocar dicha causal.

Esta sentencia también fue recurrida en casación por el demandante quien nuevamente señaló infracción del inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, sin embargo la Sala Suprema declaró improcedente este último recurso, pues no advertí infracción normativa alguna en la última sentencia de vista.

# 5. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA:

Respecto al asunto sub materia considero que el demandante incurrió en error al presumir que podía considerarse cumplido el requisito relativo al plazo para interponer este tipo de demanda, dado que la ley es muy clara al establecer que deben ser dos años de separación cuando no existen hijos menores de edad, sin embargo en el presente caso no consideró que el plazo que ya había corrido desde el 25 de octubre de 2006 había quedado sin efecto desde el momento en que se desistió del retiro del domicilio conyugal, conforme se aprecia de la constancia policial exhibida por la demandada, del que se desprende con facilidad que en enero de 2007 se desistía de la declaración efectuada ante la Comisaría de Magdalena del Mar.

Por otro lado, parece inexplicable el hecho de que al demandar la liquidación de la sociedad de gananciales únicamente haya hecho mención al inmueble ubicado en el distrito de Magdalena del Mar y no del inmueble ubicado en el distrito de San Miguel, el cual únicamente menciona cuando contesta la reconvención, esto es, cuando la demandada solicita el pago de una indemnización al considerarse parte agraviada con la separación y además el pago de una pensión de alimentos, alegando que lo que recibe por pensión del Estado no es suficiente para cubrir sus necesidades.

Aparentemente ambos inmuebles formarían parte de los bienes sociales, sin embargo si se hubiera resuelto a favor del demandante se hubiese tenido que dilucidar si el inmueble de San Miguel era bien propio o bien social.

Estoy de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior de Familia al revocar la sentencia de primera instancia, dado que no se cumplieron los presupuestos para invocar la causal de separación de hecho e igualmente coincido con la Sala Suprema al haber declarado nula la sentencia de vista y reenviado el expediente a la Sala Superior para emitir un nuevo pronunciamiento, pues la motivación de una sentencia es una de las garantías de un debido proceso que es un pilar en la administración de justicia, razón por la cual está recogida en nuestra carta magna y es un deber ineludible de todo magistrado.

#### CONCLUSIONES

En materia de divorcio por causal de separación de hecho se declaró improcedente por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364 es más toda vez que la alegación expuesta no satisface las exigencias de los encisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, al no demostrar la incidencia directa de la infracción que se denuncia sobre la decisión impugnada, si se tiene en cuenta que la instancia de mérito ha establecido, que la declaración efectuada por la cónyuge, demanda en la audiencia complementaria, se estableció que la separación se habría producido el dieciséis de febrero de dos mil siete. Que el propio accionante interpuso primigeniamente una demanda de Separación Convencional y Divorcio Ulterior, el cinco de marzo de dos mil siete, en la cual las partes consignan distintos domicilios, es esta fecha cierta que acredita la separación de los cónyuges. Y en uno u otro caso, a la fecha de interposición de la demanda de fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho, no han transcurrido el plazo de dos años que exige la norma para que se configure la causal demandada.

#### **RECOMENDACIONES**

Analizando el expediente por causal de separación de hecho, seguido por Miguel Oscar Albarracín Rocha, en contra de Zoila Rosa Suarez Giribaldi, por ante el segundo juzgado especializado en familia de Lima.

Pues, los cónyuges están inmersos en la unión matrimonial, como unión exclusiva, el Demandante deberá cumplir el plazo de dos años para interponer una Demanda de Divorcio por causal de separación de hecho. Al no haber pactado los cónyuges de mutuo acuerdo, la indemnización por daños a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho.

Para esta parte la indemnización o adjudicación de bienes del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuges más perjudicado a consecuencia del Divorcio.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Llanos, B. (2013). *Derecho de Familia*. Lima Perú. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L., reimpresión, 632pp.
- Arias Schereiber Pezet, M. (Marzo 1998). *Exégesis del Código Civil Peruano de* 1984. Lima Perú. Gaceta Jurídica Editores, Tomo I, 412 pp.
- Cornejo Chávez, H. (1982). *Derecho Familiar Peruano*. Lima Perú. Studium Editores, Cuarta Edición, Tomo I, 323 pp.
- Josserand, L. (1951). *Derecho Civil.* Buenos Aires Argentina. Ediciones Jurídicas Europa América, Tomo III, Volumen I.
- Mallqui Reynoso, M. y Mahometano Zumaeta, E. (2001). *Derecho de Familia*. Lima Perú, Editorial San Marcos, p.23.

Umpire Nogales, E. (2008). El Divorcio y sus causales. Lima – Perú.

Sanchez Román, F. (1898). Estudio de Derecho Civil. Madrid – España, Tomo V.

Información extraída de las páginas web de Internet que se indican:

- SPIJ (2018) Código Civil. (MJDH). Recuperado de http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp
- SPIJ (2018) Código Procesal Civil. (MJDH). Recuperado de http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp